

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

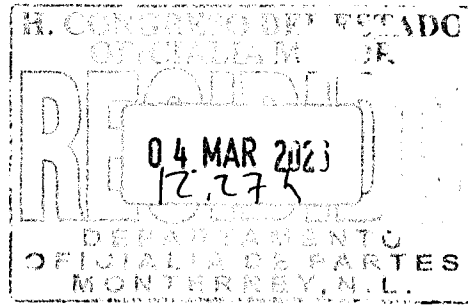
PROMOVENTE: C. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López e integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el **que se Reforma por adición de un último párrafo al artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de homologación con los principios del proceso penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos complementado por Principio de Perspectiva de Género en materia penal**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de justicia penal mexicano experimentó una transformación trascendental con la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21, estableciendo un modelo acusatorio y oral regido por principios rectores claramente definidos.

El artículo 20 constitucional federal establece que el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración,

continuidad, intermediación y **perspectiva de género**. Asimismo, reconoce de manera expresa los derechos de la persona imputada y de la víctima u ofendido, consolidando un modelo garantista sustentado en el respeto irrestricto a los derechos humanos.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León contempla disposiciones relativas a la procuración e impartición de justicia; sin embargo, resulta necesario fortalecer el texto constitucional estatal mediante una homologación expresa con los principios procesales establecidos en la Constitución Federal, aunado el **principio de perspectiva de género**, con el propósito de garantizar armonía normativa, seguridad jurídica y coherencia sistemática, por lo que casos en los procesos judiciales en materia penal seguidos contra mujeres.

Si bien el marco federal es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional conforme al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, la técnica legislativa moderna recomienda la armonización explícita de los textos constitucionales locales para evitar interpretaciones divergentes, vacíos normativos o aplicaciones dispares en el ámbito judicial.

El principio de perspectiva de género en materia penal es una metodología obligatoria para los operadores de justicia que exige analizar, interpretar y aplicar la ley visibilizando las relaciones de poder, desigualdades, estereotipos y violencia estructural que afectan desproporcionadamente a mujeres y grupos vulnerables en el proceso penal.

- **Finalidad:** Garantizar igualdad real, eliminar la discriminación y prevenir que los prejuicios de género influyan en la sentencia.

- **Contexto de Aplicación:** Se aplica en la investigación, valoración de pruebas y emisión de sentencias para entender el contexto (ej. violencia familiar) detrás de la conducta delictiva.
- **Uso en Delitos:** Es crucial para juzgar delitos como feminicidio, violencia sexual y en casos donde la mujer es imputada tras ser víctima de violencia.
- **Sinónimos/Conceptos Relacionados:** Juzgar con perspectiva de género, enfoque de género, igualdad sustantiva en el proceso penal, transversalización de género.

La perspectiva de género es un principio reconocido en diversos instrumentos internacionales y en la legislación mexicana, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio obliga a que las autoridades judiciales:

- Analicen los hechos con comprensión de las desigualdades y discriminaciones históricas que afectan a las mujeres.
- Consideren las condiciones específicas de cada caso, incluido el contexto de violencia familiar, económica o estructural.
- Apliquen la ley con criterios de igualdad y justicia real, evitando estereotipos que perpetúen discriminaciones.

En la esfera penal, la perspectiva de género no es una opción interpretativa, sino un mandato que guía la valoración de pruebas, la imposición de penas y, sobre todo, las medidas de tratamiento y reinserción.

En el Estado, se han presentado dos casos recientes en el que una mujer privó de la vida a su pareja, el primero de ellos, en el municipio de Montemorelos, los hechos se registraron en las primeras horas del pasado domingo 1 de marzo en la colonia

Miguel Hidalgo en una vivienda ubicada frente a lo que era la antigua zona de tolerancia, la mujer acuchilla y mata a su pareja frente a sus hijos tras una discusión en una vivienda.¹

Otro de los casos fue el 12 de junio del 2025 una joven acudió a la Fiscalía en el municipio de **Apodaca**, y denunció a su expareja por violencia familiar y teme por su vida. Sin embargo, él también la denunció por presunta violencia en su contra.²

Por ello, la fiscalía y los jueces penales, tienen un papel fundamental en la preparación de la acción penal y en el propio proceso penal a fin de:

1. **Emitir resoluciones sensibles al género**, lo cual implica:
 - Reconocer situaciones de violencia de género que puedan haber influido en la comisión del hecho.
 - Identificar si la conducta delictiva está mediada por condiciones de desigualdad, como coerción, explotación o abandono.
2. **Garantizar un debido proceso libre de sesgos**, evadiendo prejuicios culturales sobre las mujeres privadas de libertad.
3. **Integrar a las sentencias medidas que favorezcan la reinserción social**, como el acceso a programas de educación, salud, capacitación laboral y apoyo psicosocial adaptado a las necesidades específicas de las mujeres.

¹ <https://www.telediario.mx/policia/montemorelos-nuevo-leon-mujer-acuchilla-y-asesina-a-su-pareja>

² <https://www.nmas.com.mx/monterrey/caso-rita-mujer-denuncia-a-expareja-por-violencia-familiar-en-nuevo-leon-recibe-contradenuncia-y-exige-justicia/>

Cabe hacer mención, que las resoluciones que emiten los jueces observando el principio de perspectiva de género, su impacto va más allá de la imposición de una pena, sino además contribuyen a lo siguiente:

- Las sentencias incorporen **medidas de reparación integral**.
- Se ordenen programas de tratamiento y reinserción dentro de la sentencia.
- Se favorezca la ejecución de programas penitenciarios que consideren roles de cuidado, salud y educación para las mujeres privadas de su libertad.

Además, las resoluciones judiciales pueden sentar precedentes que:

- Promuevan políticas públicas estatales y municipales en Nuevo León para el apoyo integral a mujeres liberadas.
- Fortalezcan la capacitación judicial en materia de género.
- Incentiven la coordinación interinstitucional entre tribunales, autoridades penitenciarias y organismos de apoyo comunitario.

Resulta oportuno mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por unanimidad, **revocar la sentencia recurrida por una mujer condenada a 27 años y medio de prisión por secuestro agravado y ordenó que el Tribunal Colegiado del conocimiento emita una nueva sentencia a partir del deber de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad.**

De acuerdo con el fallo del amparo directo en revisión 5757/2025, resuelto bajo la ponencia de Estela Ríos González, el Tribunal de amparo deberá dejar insubsistente la sentencia recurrida y dictar otra resolución en la que, con la obligación de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, cuestione los hechos y valore las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de

género para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por la condición de género de la sentenciada y su posible calidad de mujer víctima de violencia.³

Es por lo anteriormente expuesto y fundado en el marco de Día Internacional de la Mujer 8M, es que las diputadas que integramos el Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, con el fin de homologar nuestra Constitución Estatal con los principios que para el proceso penal establece nuestra Constitución Federal siendo estos ***los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación incluyendo el principio de perspectiva de género.***

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por adición de un último párrafo al artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

“Artículo 128.- ...

I.

II.

....

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y perspectiva de género.”

TRANSITORIO

³ <https://www.infobae.com/mexico/2026/02/18/la-suprema-corte-ordena-juzgar-con-perspectiva-de-genero-a-mujeres-acusadas-de-secuestro/>

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,
Monterrey, Nuevo León a Fecha de presentación de 2026

Firman todos los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.



Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



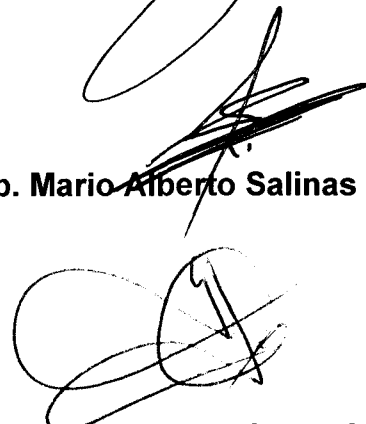
Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



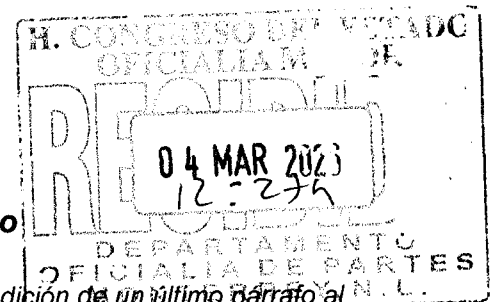
Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales



Dip. José Luis Garza Garza



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano



La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma por adición de un último párrafo al artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HAYAN PRESTADO SERVICIOS BAJO EL ESQUEMA DE HONORARIOS.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio público constituye uno de los pilares fundamentales para el funcionamiento del Estado y para la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía. En este contexto, el capital humano que integra las instituciones gubernamentales representa un elemento esencial para garantizar la continuidad administrativa, la eficiencia institucional y el cumplimiento de los fines del Estado.

Sin embargo, en las últimas décadas se ha observado en diversas administraciones públicas del país una práctica recurrente consistente en la contratación de personal bajo esquemas de prestación de servicios profesionales por honorarios, aun cuando las funciones desempeñadas presentan características propias de una relación laboral subordinada. Este esquema, que en principio tiene como finalidad permitir la contratación temporal de especialistas o servicios específicos, ha sido utilizado en algunos casos para cubrir funciones permanentes dentro de la estructura administrativa.

La consecuencia de esta práctica ha sido que numerosos trabajadores que han prestado servicios durante años para instituciones públicas no puedan acceder al reconocimiento de su antigüedad laboral ni a determinados derechos vinculados a la seguridad social y al

desarrollo profesional dentro del servicio público, debido a que formalmente su relación contractual fue documentada como prestación de servicios por honorarios.

Esta situación genera una problemática jurídica relevante, ya que existe una diferencia entre la naturaleza formal del vínculo contractual y la realidad material de la prestación del servicio. En este sentido, el derecho laboral ha desarrollado el denominado ***principio de primacía de la realidad***, conforme al cual, cuando exista discrepancia entre lo que ocurre en los hechos y lo que se establece en los documentos o contratos, debe prevalecer la realidad efectiva de la relación jurídica, lo que significa que: la relación jurídica se determina por cómo se desarrolla realmente el trabajo y no por el nombre acordado en el contrato.

Dicho principio encuentra sustento en el sistema jurídico mexicano, particularmente en el marco protector del trabajo previsto en el **Artículo 123** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que establece las bases del derecho al trabajo digno y socialmente útil, así como la protección de los derechos laborales de las personas que prestan servicios personales subordinados.

Asimismo, la *Ley Federal del Trabajo* establece en su **artículo 20** que la relación de trabajo se entiende como la prestación de un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario, independientemente de la denominación que las partes otorguen al contrato o instrumento jurídico que documente dicha relación.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales que para determinar la existencia de una relación laboral deben analizarse las condiciones reales en que se presta el servicio, privilegiando los hechos sobre las formas jurídicas adoptadas por las partes.

En el ámbito de la administración pública estatal y municipal, resulta necesario reconocer que existen servidores públicos que han contribuido durante largos periodos al funcionamiento de las instituciones mediante esquemas de contratación por honorarios, desempeñando funciones continuas, bajo supervisión jerárquica, cumpliendo horarios y

utilizando recursos institucionales, lo que en muchos casos configura los elementos materiales de una relación laboral.

No obstante, también es importante reconocer que el reconocimiento automático de estos periodos podría generar impactos financieros y actuariales en los sistemas de seguridad social y en los esquemas de prestaciones del servicio civil. Por ello, la presente iniciativa propone un mecanismo equilibrado que permita reconocer dichos periodos **siempre que se cumplan determinados requisitos** que garanticen la legalidad, la certeza administrativa y la sostenibilidad financiera del sistema.

En este sentido, se propone incorporar en la ***Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León*** una disposición que permita a los interesados solicitar el reconocimiento de la antigüedad respecto de periodos laborados bajo el concepto de honorarios, siempre que acrediten legalmente haber prestado dichos servicios, que se encuentren afiliados al instituto de seguridad social correspondiente al momento de realizar la solicitud y **que cubran las cuotas respectivas correspondientes al periodo cuyo reconocimiento se pretende.**

Este mecanismo permite regularizar situaciones administrativas existentes sin afectar la estabilidad financiera del sistema de seguridad social, ya que el reconocimiento de antigüedad quedará condicionado al pago de las cuotas correspondientes y a los lineamientos que establezca el propio instituto.

Adicionalmente, esta reforma contribuirá a fortalecer la seguridad jurídica de los trabajadores al servicio del Estado, a prevenir litigios prolongados derivados del reconocimiento judicial de relaciones laborales y a promover una mayor equidad dentro del servicio público.

Desde una perspectiva de política pública, la reforma también promueve una administración pública más justa y profesionalizada, en la que se reconozca la aportación efectiva de quienes han dedicado años de servicio al funcionamiento de las instituciones gubernamentales.

Asimismo, la propuesta se alinea con los principios de justicia laboral, progresividad de los derechos humanos y protección del trabajo reconocidos tanto en el marco constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En consecuencia, se estima necesario actualizar el marco normativo del servicio civil del Estado para incorporar un mecanismo claro y transparente que permita el reconocimiento de antigüedad en aquellos casos en que servidores públicos hayan prestado servicios bajo esquemas de honorarios, siempre que se acrediten los requisitos legales correspondientes.

Con esta medida se busca fortalecer la justicia administrativa, brindar certeza jurídica a los trabajadores y consolidar un servicio público más equitativo, profesional y acorde con los principios constitucionales que rigen el derecho al trabajo en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se **adicionan** los párrafos cuatro y cinco al artículo 28 de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.**

Artículo 28.- ...

...

...

Quando las personas que hubieren prestado servicios a una dependencia o entidad pública bajo el concepto de honorarios, podrán solicitar el reconocimiento de la antigüedad correspondiente a dicho periodo, siempre que acrediten de manera fehaciente la prestación efectiva de los servicios. Para tal efecto, el solicitante deberá encontrarse debidamente

afiliado al instituto de seguridad social que corresponda al momento de presentar la solicitud y efectuar el pago de las cuotas y aportaciones relativas al periodo que se pretenda reconocer, conforme a los procedimientos y plazos que establezca dicho instituto.

El reconocimiento surtirá efectos exclusivamente a partir de la regularización total de las cuotas y conforme a los lineamientos administrativos que emita el Instituto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

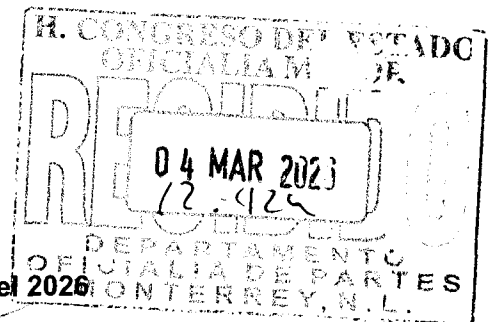
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Instituto deberá emitir, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos administrativos para la aplicación del artículo adicionado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 04 de marzo del 2020


Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

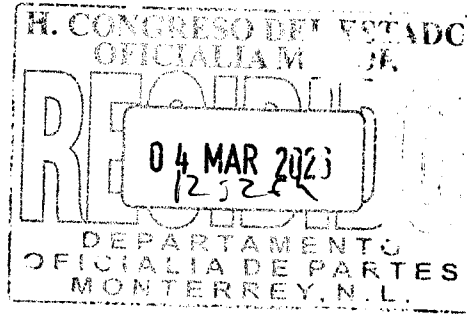
PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL. SE TURNA CON CARACTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López e integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el **que se Reforma por modificación de la fracción I y del último párrafo al artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia del Principio de Perspectiva de Género en materia penal**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de perspectiva de género constituye una obligación constitucional para todas las autoridades jurisdiccionales en México. Su fundamento se encuentra en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 4° constitucional reconoce expresamente la igualdad entre mujeres y hombres.

Juzgar con perspectiva de género significa analizar los casos tomando en cuenta las desigualdades estructurales que históricamente han afectado a las mujeres,

identificar posibles relaciones de poder, contextos de violencia y estereotipos que puedan influir en la comisión del delito o en el desarrollo del proceso penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la perspectiva de género debe aplicarse aun cuando las partes no la soliciten, siempre que el juzgador advierta una posible situación de desigualdad. Este criterio deriva de diversas tesis jurisprudenciales, entre ellas la Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), que señala que el acceso a la justicia en condiciones de igualdad exige eliminar estereotipos y analizar el contexto social en que ocurren los hechos.

Uno de los instrumentos más relevantes es el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte, el cual establece una metodología obligatoria que incluye: identificar si existen relaciones asimétricas de poder; cuestionar la neutralidad de las pruebas; ordenar pruebas adicionales cuando sea necesario para visibilizar violencia; y evitar decisiones basadas en prejuicios de género.

Por ejemplo, si una mujer es acusada de transportar sustancias ilícitas, pero existen datos de prueba que indican que actuó bajo amenazas de su pareja, el juez debe analizar si existió coacción, violencia psicológica o dependencia económica que haya limitado su autonomía real. Resolver sin considerar ese contexto implicaría una valoración incompleta del hecho.

En otro supuesto, cuando una mujer comete un delito en un entorno de violencia familiar prolongada, el juzgador debe examinar antecedentes de agresiones físicas o psicológicas. La Corte ha señalado que ignorar estos factores puede generar sentencias desproporcionadas y contrarias al principio de igualdad sustantiva.

Entre los derechos que frecuentemente se vulneran a las mujeres acusadas de delitos se encuentra el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho al debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia. En ocasiones se les

imponen medidas cautelares como prisión preventiva sin analizar adecuadamente su contexto familiar, su calidad de principales cuidadoras o la inexistencia de riesgo procesal real.

También se afecta el derecho a la integridad personal cuando en los centros penitenciarios no se garantizan condiciones adecuadas de salud física y mental, ni programas de reinserción social con enfoque diferenciado. La Corte ha destacado que la reinserción debe atender las condiciones particulares de las mujeres privadas de la libertad.

Además, cuando la mujer acusada es madre y principal cuidadora, debe considerarse el interés superior de la niñez. La separación puede afectar gravemente a hijas e hijos menores, lo que exige un análisis reforzado de proporcionalidad antes de imponer una pena privativa de libertad.

En conclusión, **la perspectiva de género no constituye un privilegio, sino una herramienta jurídica obligatoria para alcanzar la igualdad sustantiva.** Las especificaciones metodológicas desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consolidan un modelo de justicia más humano, sensible a las desigualdades estructurales y orientado a evitar decisiones basadas en estereotipos. Aplicarla correctamente fortalece el Estado de derecho y garantiza procesos penales más justos y equitativos.

Recientemente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con el fallo del amparo directo en revisión 5757/2025, resuelto bajo la ponencia de Estela Ríos González, resolvió por unanimidad, **revocar la sentencia recurrida por una mujer condenada a 27 años y medio de prisión por secuestro agravado y ordenó que el Tribunal Colegiado del conocimiento emita una nueva sentencia a partir del deber de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad.**

Consecuencia de lo anterior, el Tribunal de amparo **deberá dejar insubsistente la sentencia recurrida y dictar otra resolución en la que, con la obligación de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad**, cuestione los hechos y valore las pruebas, **desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por la condición de género de la sentenciada y su posible calidad de mujer víctima de violencia.**¹

En el marco de Día Internacional de la Mujer 8M, es que las diputadas que integramos el Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, con establecer la obligación del juez de tomar las siguientes circunstancias, en cuanto la ley no las considere específicamente como constitutivas de delito o modificativas de la responsabilidad para el momento de fijar dentro de los mínimos y máximos legales la sanción, *los aspectos objetivos y subjetivos del delito*, ***observando el principio de perspectiva de género, en las consideraciones de sus sentencia.***

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por modificación la fracción I y último párrafo del artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“ARTICULO 47.- . . . :

I.- LOS ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL DELITO, ***OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO;***

II.- . . . a VI.- . . .

¹ <https://www.infobae.com/mexico/2026/02/18/la-suprema-corte-ordena-juzgar-con-perspectiva-de-genero-a-mujeres-acusadas-de-secuestro/>

PARA LOS EFECTOS ANTERIORES EL JUEZ DEBERÁ TOMAR CONOCIMIENTO DIRECTO DEL SUJETO ACTIVO Y DE LA VÍCTIMA, EN SU CASO, Y DE LAS CONDICIONES QUE CONSIDERE IMPORTANTES EN CADA CASO, Y QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PROBADAS, RAZONANDO SU CRITERIO PERSONAL AL RESPECTO, **BAJO EL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO**, EN LAS CONSIDERACIONES DE SU SENTENCIA.”

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a Fecha de presentación de 2026

Firman todos los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.



Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

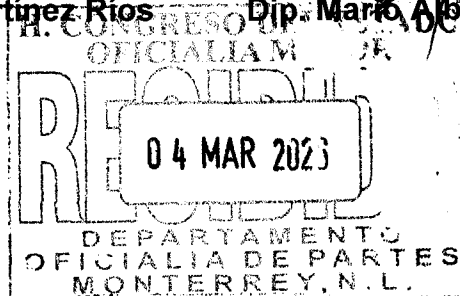


Dip. Marisol González Elías



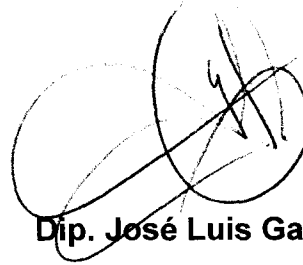
Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño





Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

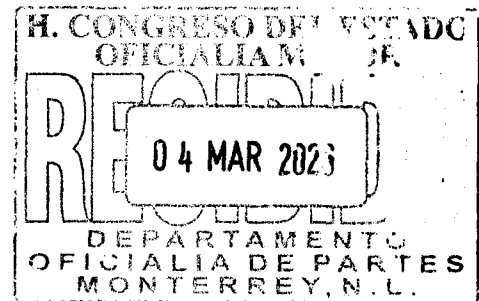


Dip. José Luis Garza Garza



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma por modificación a la fracción I y del último párrafo al artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ELIZONDO DEL GLMORENA DE LA LXXVII

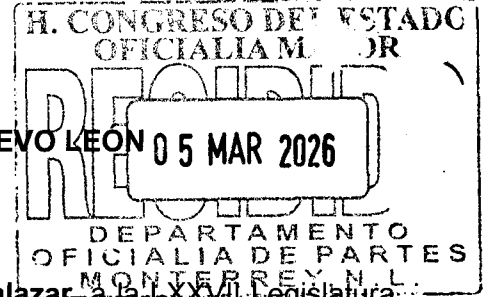
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS 8 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL FIN DE INCORPORAR LA FIGURA DE LICENCIA TEMPORAL POR CUIDADOS FAMILIARES

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las sociedades contemporáneas, el trabajo de cuidados constituye una de las actividades esenciales para la reproducción social, el bienestar familiar y la sostenibilidad de los sistemas de salud y asistencia social. Sin embargo, históricamente este trabajo ha sido invisibilizado y escasamente reconocido en las legislaciones laborales, particularmente en el ámbito del servicio público.

Los cuidados familiares comprenden las actividades dirigidas a asistir, atender o acompañar a personas que, por motivos de salud, discapacidad, edad avanzada o dependencia temporal, requieren apoyo para realizar actividades de la vida cotidiana. Estas labores suelen recaer mayoritariamente en miembros del núcleo familiar, lo cual genera tensiones entre la vida laboral y la responsabilidad de cuidado.

En México, el reconocimiento jurídico del derecho al cuidado ha comenzado a incorporarse progresivamente en la agenda pública. En 2024 se reconoció en el marco de la Ley General de Desarrollo Social¹ el concepto de trabajo de cuidados y la necesidad de políticas públicas orientadas a garantizarlo. Dicho reconocimiento forma parte de los esfuerzos para construir

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>

un Sistema Nacional de Cuidados, orientado a asegurar condiciones de bienestar para personas dependientes y para quienes les brindan asistencia.

Las estadísticas nacionales muestran que el cuidado familiar representa una carga significativa para la población trabajadora. De acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC 2022)², en México las mujeres dedican en promedio 38.9 horas semanales al trabajo de cuidados, mientras que los hombres dedican 30.6 horas, evidenciando una distribución desigual de estas responsabilidades.

Además, la mayor parte del cuidado de personas dependientes recae dentro del ámbito familiar:

- 80.3 % de las personas cuidadoras de personas con discapacidad son mujeres,
- 67.3 % de quienes cuidan adultos mayores también son mujeres.

Lo anterior, demuestra la necesidad de políticas laborales que permitan compatibilizar la vida familiar y laboral.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, reconoce diversas modalidades de licencias laborales, como licencias por maternidad, paternidad, matrimonio o fallecimiento de familiares; sin embargo, no contempla una licencia general para el cuidado de familiares enfermos o dependientes, lo cual genera un vacío jurídico que afecta directamente a las personas servidoras públicas que enfrentan situaciones familiares críticas.

En la práctica, muchos trabajadores del sector público se ven obligados a utilizar días económicos, licencias sin goce de sueldo o incluso a abandonar temporalmente su empleo para atender emergencias familiares relacionadas con enfermedades graves o situaciones de dependencia.

En el ámbito comparado, múltiples países han incorporado licencias familiares como parte de sus políticas laborales.

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf

En los Estados Unidos, la Family and Medical Leave Act (FMLA)³ permite a los trabajadores tomar hasta 12 semanas de licencia con protección de empleo para cuidar a un familiar con una enfermedad grave, incluyendo cónyuge, hijos o padres.

Asimismo, diversos países europeos han adoptado esquemas amplios de licencias parentales y familiares que permiten ausencias laborales temporales para atender responsabilidades de cuidado.

En América Latina también se han desarrollado avances. Por ejemplo, en Colombia la legislación laboral permite esquemas de licencias parentales compartidas y ampliaciones destinadas a la corresponsabilidad en los cuidados familiares.

Estas experiencias internacionales muestran una tendencia clara: **las legislaciones laborales modernas reconocen que el cuidado de familiares constituye una necesidad social que debe ser compatible con el empleo.**

Hablando de México, en el ámbito federal existen precedentes que demuestran la viabilidad jurídica de este tipo de derechos laborales.

La legislación mexicana ya contempla ciertos supuestos de licencia para cuidados específicos. Un ejemplo es el caso del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social⁴, que permite a los padres trabajadores ausentarse hasta 28 días para cuidar a hijos menores de hasta 16 años, con padecimiento de cáncer, recibiendo un subsidio equivalente al 60 % del salario base de cotización.

Asimismo, diversas instituciones públicas federales han establecido en sus lineamientos internos licencias relacionadas con cuidados familiares, maternidad, adopción o enfermedad grave de familiares, lo cual confirma que estas políticas son compatibles con el régimen del servicio público.

³ <https://laheyib.staywellsolutionsonline.com/Bedside/3,16229es>

⁴ <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>

La incorporación de una licencia temporal por cuidados familiares en la legislación estatal tiene múltiples beneficios, entre ellos:

- **Protección del derecho a la familia.** La Constitución reconoce la protección a la organización y desarrollo de la familia como base de la sociedad.
- **Fortalecimiento del bienestar laboral.** Permitir a los trabajadores atender emergencias familiares reduce el estrés laboral, mejora la productividad y fortalece el compromiso institucional.
- **Prevención de abandono laboral.** La ausencia de mecanismos de conciliación laboral-familiar genera renuncias o ausencias injustificadas que afectan tanto a las instituciones públicas como a las personas trabajadoras.
- **Avance hacia políticas de corresponsabilidad social del cuidado.** La legislación laboral debe reconocer que el cuidado no es una responsabilidad exclusivamente privada, sino una función social que requiere respaldo institucional.
- **Armonización con tendencias internacionales y nacionales.** La adopción de licencias familiares es una política laboral ampliamente implementada en sistemas democráticos y en organismos públicos de diversos países.

La presente iniciativa tiene por objeto **incorporar** a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León **la figura de Licencia Temporal por Cuidados Familiares**, que permita a las personas servidoras públicas ausentarse temporalmente de sus funciones para atender a familiares directos que padezcan enfermedades graves o condiciones de dependencia.

La licencia propuesta busca garantizar:

- Protección del empleo del trabajador.
- Temporalidad definida.
- Justificación médica de la necesidad de cuidados.
- Flexibilidad administrativa para su otorgamiento.

De esta manera, avanzamos hacia un modelo de administración pública más humano, reconociendo la dimensión social del trabajo y promoviendo el equilibrio entre la vida laboral y familiar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se **adiciona** un artículo 24 Bis 8, a la **Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León.**

Artículo 24 Bis 8.- Las personas trabajadoras al servicio del Estado tendrán derecho a una licencia temporal por cuidados familiares cuando requieran atender a un familiar directo que padezca una enfermedad grave, discapacidad o condición de dependencia que requiera asistencia personal.

Podrá otorgarse hasta por treinta días naturales por año, de manera continua o fraccionada y procederá cuando el familiar sea: Cónyuge, concubina o concubinario, ascendiente o descendiente en primer grado; o persona dependiente económica que habite en el mismo domicilio.

Deberá acreditarse la condición de salud mediante certificado médico expedido por institución pública o privada debidamente autorizada.

Durante el periodo de licencia se conservará el empleo de la persona servidora pública y no podrá ser objeto de sanción o despido derivado de la ausencia justificada.

Las condiciones de goce de sueldo total o parcial, así como el procedimiento administrativo para su otorgamiento, serán establecidas en el reglamento correspondiente.



La licencia podrá autorizarse de manera excepcional por un periodo mayor cuando se trate de enfermedades graves o tratamientos prolongados, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

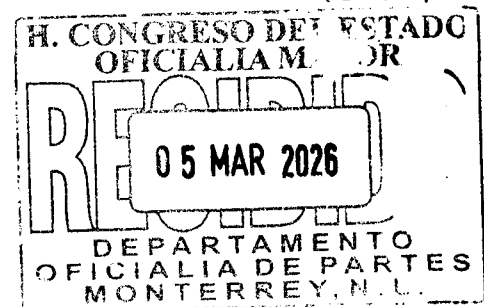
ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán incorporar esta modalidad de licencia en sus manuales administrativos y lineamientos internos.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 05 de marzo del 2026

Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IVÁN PAUL GARZA TÉLLEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 17 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FOMENTO A LA IDENTIDAD, HISTORIA Y PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Marzo de 2026

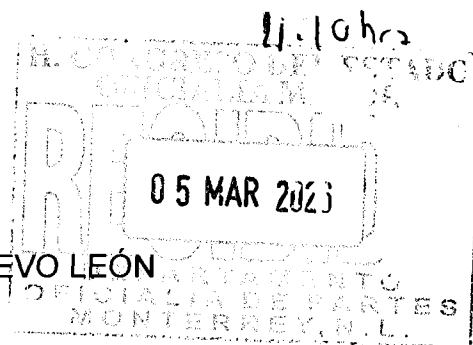
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-



El suscrito **C. IVÁN PAUL GARZA TÉLLEZ**, ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar ante esta soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FOMENTO A LA IDENTIDAD, HISTORIA Y PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye el instrumento más poderoso del Estado para la formación integral de las personas y la construcción de ciudadanía. No sólo transmite conocimientos técnicos o científicos, sino que forja identidad, sentido de pertenencia y conciencia histórica.

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación deberá fomentar el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la cultura y la conciencia de identidad nacional. Esta disposición no se limita al ámbito federal; implica también el reconocimiento y fortalecimiento de las identidades regionales que conforman la riqueza plural de la Nación.

La identidad nacional se construye desde lo local. El conocimiento de la historia regional permite comprender procesos sociales, económicos y culturales que han moldeado el carácter de cada comunidad. En el caso de Nuevo León, su historia está profundamente vinculada al desarrollo industrial, empresarial y productivo del país, así como a movimientos sociales y políticos que han influido en la configuración del México contemporáneo.

Además de su legado histórico moderno, el territorio de Nuevo León alberga un patrimonio arqueológico de gran relevancia que evidencia la presencia de culturas originarias miles de años antes de la fundación formal del estado. Sitios como

Boca de Potrerillos, en el municipio de Mina, así como numerosos petroglifos, pinturas rupestres y vestigios arqueológicos distribuidos en diversas regiones, constituyen testimonios materiales de nuestro origen ancestral y forman parte esencial de la memoria colectiva.

Sin embargo, existe una brecha significativa entre este patrimonio y su conocimiento efectivo por parte de niñas, niños y jóvenes. La falta de difusión sistemática y de programas formativos que integren la historia y el patrimonio local en el entorno educativo debilita el sentido de pertenencia, arraigo cultural y responsabilidad comunitaria.

Fortalecer el conocimiento de la historia y del patrimonio cultural y arqueológico del Estado no es un acto simbólico, sino una estrategia de formación cívica. Diversos estudios en materia educativa demuestran que el arraigo identitario se correlaciona positivamente con mayor participación ciudadana, respeto al entorno y compromiso social.

La Ley General de Educación reconoce la facultad de las autoridades educativas estatales para promover contenidos regionales complementarios que fortalezcan la identidad cultural, siempre en armonía con los planes y programas de estudio federales. Esta atribución abre la puerta para robustecer la legislación local y garantizar una política pública permanente en esta materia.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer en la Ley de Educación del Estado de Nuevo León la obligación de promover programas que fortalezcan el conocimiento de la historia, identidad, patrimonio cultural y patrimonio arqueológico del Estado, mediante talleres, actividades formativas, elaboración de materiales educativos, visitas culturales, vinculación con instituciones especializadas y programas complementarios de carácter formativo.

Con ello se busca:

- Fortalecer la identidad estatal desde la educación básica.
- Fomentar el orgullo por nuestras raíces históricas y culturales.
- Preservar y valorar el patrimonio arqueológico como parte de nuestra memoria colectiva.
- Formar ciudadanos más conscientes, participativos y comprometidos con su comunidad.

Invertir en identidad es invertir en cohesión social. Un pueblo que conoce su historia la protege, la respeta y la proyecta hacia el futuro.

Esta iniciativa permitirá fortalecer la identidad estatal, fomentar el orgullo por nuestras raíces y contribuir a la formación de ciudadanos más conscientes, participativos y comprometidos con su comunidad y su historia.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 17 y se adiciona el artículo 17 Bis de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Corresponde a la Autoridad Educativa Estatal:

I. a XX. ...

XXI. Promover el conocimiento de la historia, identidad, patrimonio cultural, patrimonio arqueológico y personajes históricos del Estado de Nuevo León, mediante el desarrollo de programas educativos complementarios, talleres, actividades formativas, materiales educativos y acciones culturales dirigidas a los estudiantes.

Artículo 17 Bis.- La Autoridad Educativa Estatal deberá implementar el Programa Estatal de Identidad, Historia y Patrimonio Cultural de Nuevo León, con el objetivo de fomentar el conocimiento y valoración de:

I. La historia del Estado de Nuevo León;

II. Sus personajes históricos;

III. Su patrimonio cultural, histórico y arquitectónico;

IV. Las culturas originarias del territorio y su legado histórico;

V. Las zonas arqueológicas, petroglifos, pinturas rupestres, sitios históricos y demás vestigios que forman parte del patrimonio histórico y arqueológico del Estado;

VI. La identidad y el sentido de pertenencia al Estado.

Este programa podrá desarrollarse mediante talleres, actividades educativas, contenidos complementarios, visitas culturales, materiales educativos y demás mecanismos que determine la autoridad educativa estatal, sin contravenir los planes y programas federales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado deberá diseñar, emitir y poner en operación el Programa Estatal para el Fortalecimiento del Conocimiento de la Historia, Identidad y Patrimonio Cultural y Arqueológico de Nuevo León, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

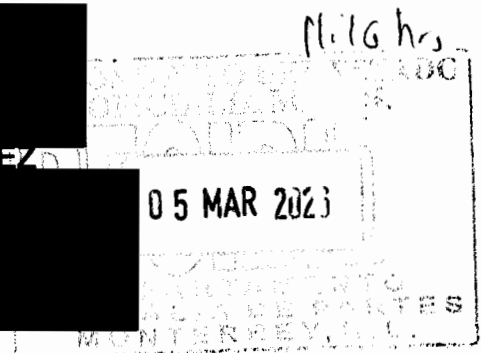
TERCERO. Para el cumplimiento del presente Decreto, la Secretaría de Educación podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con instituciones educativas, culturales, arqueológicas, académicas, organismos públicos, municipios y, en su caso, con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a fin de fortalecer las acciones, contenidos y actividades previstas en el Programa Estatal.

CUARTO. La implementación del Programa Estatal se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, observando los principios de racionalidad, eficiencia y disciplina financiera.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL 5 DE MARZO DE 2026

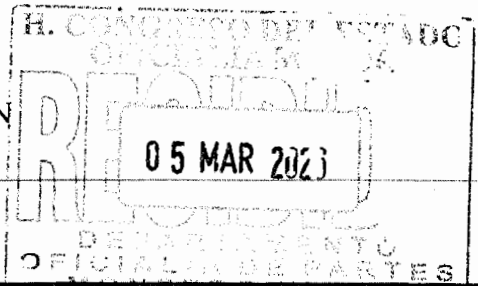
ATENTAMENTE:

C. IVAN PAUL GARZA TELLEZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: _____ Municipio: _____
 Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ HERNÁNDEZ DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Marzo de 2026

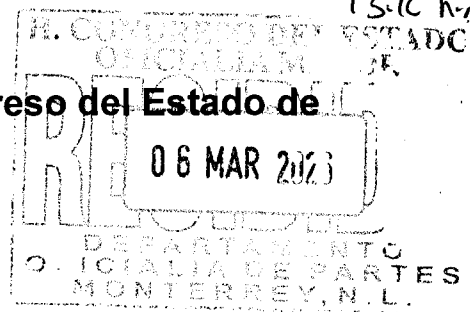
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de
Nuevo León. LXXVII Legislatura.**

P r e s e n t e.



La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, **Integrante del Grupo Legislativo MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El deporte debe ser un espacio de práctica, formación, desarrollo personal, igualdad, respeto, libre de cualquier discriminación para quienes participan en la actividad deportiva.

La historia de las mujeres en el deporte es una lucha histórica contra la exclusión. Desde la prohibición de mujeres en competencias deportivas hasta la paridad de participación en los Juegos Olímpicos Paris 2024, demostrando superar barreras sociales y prejuicios. Sin embargo, este avance ha sido lento, atravesando por desigualdades estructurales y

obstáculos para pasar de espectadoras a participantes en competencias deportivas.

En la actualidad, las mujeres participamos en diversas áreas del deporte y hemos sido reconocidas internacionalmente por nuestra participación y desempeño, demostrando que podemos destacar en cualquier disciplina, incluso en aquellas que durante años fueron consideradas exclusivas para los hombres.

Ahora bien, el rechazo social y estructural que históricamente hemos enfrentado constituye una forma de violencia contra las mujeres y niñas vulnerando no solo nuestra dignidad, integridad y libertad, sino limitando nuestro pleno desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural, educativo y deportivo.

Bajo este contexto, resulta pertinente señalar que recientemente se han presentado casos de violencia contra nosotras las mujeres en el ámbito deportivo, entendiéndose por ella *“la acción u omisión basada en su género, incluida la discriminación simple, múltiple o agrava, así como toda conducta que atente contra su dignidad humana y le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o incluso la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, 70.1% de las mujeres de 15 años y más han experimentado algún tipo de violencia de género a

lo largo de su vida. ¹Esta cifra refleja la magnitud del problema y resalta que ningún espacio social está exento de esta realidad, incluido el ámbito deportivo.

Desde mi perspectiva, el deporte debe de ser un espacio de formación integral, disciplina, convivencia y desarrollo humano. Sin embargo, diversos estudios y testimonios han visibilizado que en este entorno persisten prácticas de acoso, hostigamiento, abuso sexual, violencia psicológica, discriminación y abuso de poder. Una encuesta realizada por ESPN a 70 deportistas que han participado en Juegos Olímpicos, Paralímpicos o jugado en la Liga MX Femenil, resalta que 7 de cada 10 mujeres deportistas (66%) han sufrido violencia física o verbal en su entorno, agresiones, discriminación, hostigamiento, acoso y abuso. Además, el 64% de las deportistas han sido testigo de acoso y casi 4 de cada 10 lo han sufrido. ²

Es por lo anterior que las instituciones encargadas de su promoción, deben de garantizar condiciones seguras para la disciplina, convivencia y desarrollo humano. El deporte no puede representar un ámbito de riesgo para las mujeres y niñas. No obstante, casos como Haramara Gaitán evidencian que cuando las mujeres denuncian actos que dañaron su integridad física y psicológica, particularmente enfrentan falta de atención institucional y revictimización.

¹ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 ENDIREH Principales Resultados (inegi.org.mx)

² 8M: ¿Por qué el deporte no es un espacio libre de violencia para las mujeres? - ESPN

En la mayoría de casos registrados, las deportistas conviven con sus agresores, siendo en su mayoría sus entrenadores, compañeros o compañeras, directivos, personal administrativo, entre otros. Esta cercanía incrementa la vulnerabilidad de las deportistas, por temor a posibles represalias que afecten su carrera, becas, competencias o permanencia en los equipos.

Asimismo, el proceso de denuncia resulta difícil, traumatizante e incluso riesgoso para quienes deciden romper el silencio y no normalizar estas conductas. La falta de mecanismos institucionales claros para la prevención y atención de la violencia en el deporte coloca a los deportistas en situación de vulnerabilidad, eximiendo a realizar las denuncias correspondientes y perpetua patrones de silencio.

Cabe resaltar que este tema de la violencia contra las mujeres en el ámbito deportivo, ha sido abordado por mi persona en diversas ocasiones, señalando los casos de violencia y presentando haciendo diversos exhortos e iniciativas a favor de las niñas y mujeres en el deporte, para la implementación de protocolos dentro de instituciones deportivas, así como la realización de evaluaciones psicológicas obligatorias al personal del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte. Este tipo de iniciativas nos permite garantizar que los espacios deportivos sean seguros, dignos y libre de violencia.

Por ello, resulta indispensable que en nuestro marco normativo se incorpore la violencia de género en el deporte, a fin de establecer

acciones concretas encaminadas a la protección y cuidado de niñas y mujeres.

Es por lo anteriormente expuesto que considero pertinente la presente iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, para que el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte tenga atribuciones en materia de violencia de género en el ámbito deportivo y pueda atender y erradicar este tipo de violencia contra nosotras las mujeres.

DECRETO

UNICO: Se adiciona una nueva fracción XI y se recorre de manera subsecuente la actual fracción XI al artículo 6; se adiciona una nueva fracción VI al artículo 7; así mismo, se adiciona una nueva fracción XV al artículo 26; y el artículo 43 Bis II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a X...

XI. Violencia en el deporte: Se entenderá por violencia en el deporte contra las mujeres a toda acción u omisión ejercida por cualquier persona que participa, en el marco de la actividad deportiva, que tenga por objeto u objetivo causar daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o simbólico, así como a cualquier otra conducta que vulnere su integridad, dignidad,

libertad o igualdad; la cual puede manifestarse mediante discriminación, acoso, hostigamiento, abuso, amenazas, negligencia o explotación de cualquier naturaleza.

Dicha violencia es la que se manifiesta en todas aquellas áreas, momentos o situaciones propios de la actividad deportiva.

XII...

Artículo 7. Es motivo de la presente Ley, promover acciones encaminadas a erradicar la violencia contra las mujeres que se presenta en los siguientes ámbitos:

I a V...

VI. En el deporte.

Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

I a XIV...

XV. Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 43 Bis II. Corresponde al Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte:

- I. Diseñar, implementar y evaluar políticas, programas y protocolos para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito deportivo.**

- II. Establecer mecanismos confidenciales, accesibles y eficaces para la recepción de quejas y denuncias por violencia en el ámbito deportivo, garantizando la protección de las víctimas.
- III. Capacitar de manera obligatoria y periódica a entrenadores, directivos, personal administrativo y demás personas vinculadas al deporte, en materia de igualdad de género, prevención de la violencia y derechos humanos.
- IV. Implementar campañas permanentes de sensibilización dirigidas a deportistas, familias y comunidad deportiva sobre la prevención del acoso, hostigamiento y cualquier forma de violencia.
- V. Promover la participación segura y libre de violencia de mujeres y niñas en todas las disciplinas y niveles deportivos.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

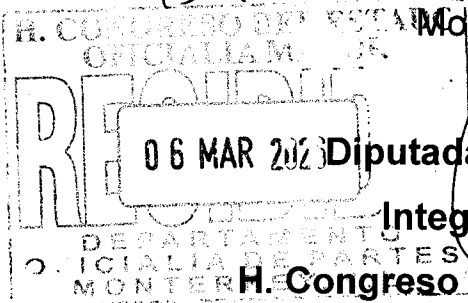
Monterrey, Nuevo León a marzo de 2026

13:16 hrs
06 MAR 2026

Diputada Anylu Bendición Hernández Sepúlveda

Integrante del Grupo Legislativo MORENA

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVII Legislatura



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ HERNÁNDEZ DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

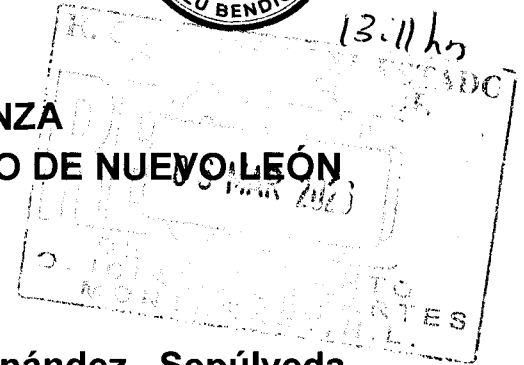
INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.-**



La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** en la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso acudo a presentar ante esa Soberanía, Iniciativa de reforma a la **Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte** esto con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley que crea el Instituto Estatal de Deporte¹ fue promulgada en el año 2003 y tiene como objetivos, entre otros, el crear el organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal en cita y atender con ello a su organización y funcionamiento de las diversas instancias involucradas en el deporte que lo conforman.

Considerando lo anterior, es de resaltar que el contexto legislativo de ese entonces, es decir, hace ya casi veintitrés años, dejaba de prever diversas necesidades y demandas sociales, pero conforme ha pasado

¹https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0173992-0000001.pdf

el tiempo, se han vuelto de alta prioridad para ser atendidas, como lo es la violencia en el ámbito deportivo, en donde hoy día vemos un aumento significativo de casos en contra de las Mujeres que practicamos alguna actividad deportiva.

En virtud de lo anterior, y una vez que realizado un análisis al contenido de la Ley objeto de la presente iniciativa, determiné que existen áreas de oportunidad que dejan excluida la atención que se debe dar cuando se presenta alguna forma de violencia en el ámbito deportivo, y como ejemplo de ello es que a finales del año 2025, la Secretaría de las Mujeres de Nuevo León, señaló que se presentaron más de 22 casos de violencia en contra de las mujeres relacionadas con la actividad del Deporte.²

Ahora bien, es importante señalar que se han llevado a cabo diversos esfuerzos por parte de las autoridades en la entidad, como lo son la Secretaría de las Mujeres y del propio Instituto Estatal del Deporte para hacer conciencia y atender casos en los que las mujeres hemos sufrido violencia, sin embargo, como legisladoras y legisladores debemos trabajar en la adecuación de nuestro marco jurídico para atender y erradicar todos los tipos de violencias, entendidas por estas las descritas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias³ y su correlativa Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

² <https://www.milenio.com/comunidad/secretaria-mujeres-revela-denunciado-22-casos-violencia-deporte-nl>

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

También, del resultado de un estudio elaborado en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas⁴ para la evaluar la violencia que se presenta en todo lo que es la integralidad de las actividades deportivas en México, señala que la violencia contra las mujeres en el deporte es una problemática estructural que se manifiesta de múltiples formas: desde el acoso físico y verbal, hasta la violencia digital y la falta de respuesta institucional. No se limita al ámbito profesional, sino que comienza desde las etapas formativas, afectando a niñas y jóvenes que apenas inician su trayectoria deportiva.

Con base en ello y descrito también el panorama estatal, existe la necesidad de plantear una serie de reformas, incluida la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia**, la cual tiene como objeto incorporar el concepto de violencia en el ámbito deportivo y las particularidades de ese tipo de violencia, así como también la presente iniciativa que tiene por objeto adecuar la **Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte** para servir como herramienta de complemento para atender y erradicar la violencia en el ámbito deportivo adecuando las atribuciones que ahora deberá tener el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte para elaborar, implementar, desarrollar y ejecutar todas aquellas acciones tendientes a la identificación, tratamiento y erradicación a la violencia en el deporte hacia las mujeres.

⁴ Espinosa, E. (2024, 8 de marzo). Día Internacional de la Mujer: La violencia que sufren las mujeres en el deporte en México.

Es en razón de todo lo anteriormente expuesto es que propongo a las y los Diputados integrantes de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma la fracción XXXI del artículo 5 de la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

Fracciones I a la XXX ...

XXXI. Diseñar, implementar y evaluar políticas, programas y protocolos para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito deportivo.

XXXII. Establecer mecanismos confidenciales, accesibles y eficaces para la recepción de quejas y denuncias por violencia en el ámbito deportivo, garantizando la protección de las víctimas.

XXXIII. Capacitar de manera obligatoria y periódica a entrenadores, directivos, personal administrativo y demás personas vinculadas al deporte, en materia de igualdad de género, prevención de la violencia y derechos humanos.

XXXIV. Implementar campañas permanentes de sensibilización dirigidas a deportistas, familias y comunidad deportiva

sobre la prevención del acoso, hostigamiento y cualquier forma de violencia.

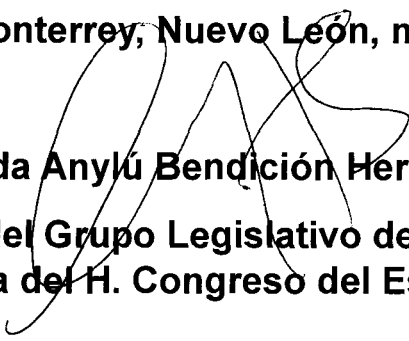
XXXV. Promover la participación segura y libre de violencia de mujeres y niñas en todas las disciplinas y niveles deportivos.

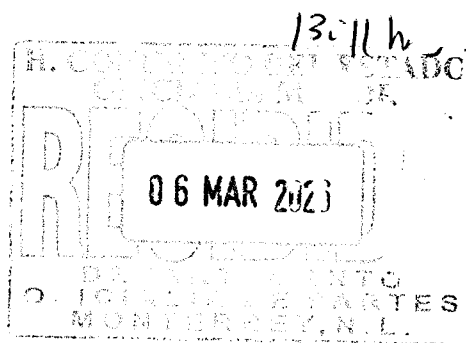
XXXVI. Las demás que le confiera esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, marzo de 2026


Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII
Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

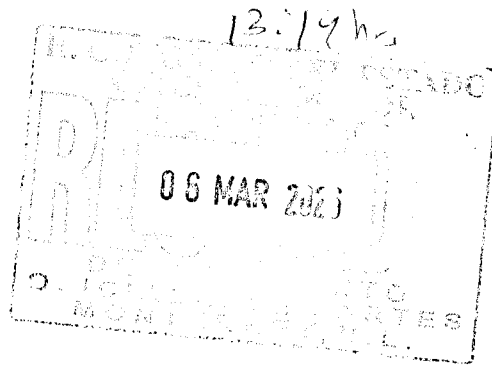
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA SECCIÓN III BIS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 22 BIS AL CAPÍTULO II DEL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESO Y PERMANENTE A LAS MUJERES EN EL SISTEMA EDUCATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en materia de acceso y permanencia a las mujeres en el Sistema Educativo.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en materia de acceso y permanencia a las mujeres en el Sistema Educativo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa con Proyecto de Decreto tiene por objeto adicionar una Sección III Bis denominada “Medidas en materia educativa”, así como el artículo 22 Bis al Capítulo II del Título Primero de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, a fin de reconocer de manera expresa —y, sobre todo, operativa— que la continuidad educativa forma parte de las medidas de atención, asistencia y protección que el Estado debe activar cuando una persona ha sido víctima de un delito o de una violación a derechos humanos, particularmente tratándose de niñas, adolescentes y mujeres, cuya trayectoria escolar suele resentir de manera más

intensa los efectos del hecho victimizante. La propuesta se inscribe en una lógica de reparación integral y de restitución de derechos: no basta con atender la emergencia inmediata; se debe impedir que la victimización genere consecuencias secundarias permanentes que deterioren el proyecto de vida, y una de las más recurrentes y devastadoras es la interrupción educativa, que suele traducirse en rezago, abandono, precarización futura y mayor exposición a nuevas formas de violencia y dependencia.

En el marco del 8 de marzo, el planteamiento adquiere una dimensión de igualdad sustantiva: las brechas educativas que se amplían tras un hecho victimizante no operan de manera neutral. La experiencia institucional y la realidad social muestran que, frente a la violencia, las mujeres enfrentan factores adicionales que inciden directamente en su permanencia escolar: estigmas, amenazas o riesgos, barreras de movilidad, cargas de cuidado, presiones familiares y económicas, o la necesidad de cambiar de entorno para proteger su integridad.

A ello se suma que, en múltiples supuestos, la víctima no sólo enfrenta el hecho en sí, sino también la carga administrativa y emocional de navegar instituciones distintas, con respuestas fragmentadas, sin una ruta coordinada que atienda, al mismo tiempo, la seguridad y la continuidad de su vida cotidiana. Cuando el sistema no interviene de forma articulada, la consecuencia suele ser que la víctima se retira del espacio educativo como estrategia de supervivencia, y esa “salida” —aunque parezca una decisión individual— es en realidad el reflejo de una falla estructural del Estado para garantizar derechos de manera interdependiente: la educación, la seguridad, la integridad y la igualdad.

Desde el marco constitucional y convencional, el Estado no puede concebir la atención a víctimas como un trámite aislado, sino como un deber reforzado de garantía. La Constitución Federal, en su artículo 1º, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, así como la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. En esa misma línea, el artículo 3° constitucional reconoce el derecho a la educación, que no se reduce al acceso formal, sino que requiere condiciones reales de permanencia y conclusión; y el artículo 4° consagra la igualdad entre mujeres y hombres, lo que obliga a adoptar medidas razonables para corregir desigualdades estructurales. En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a la educación y el deber de los Estados de avanzar progresivamente hacia su plena efectividad; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer exige eliminar la discriminación en el acceso a la educación y asegurar igualdad de oportunidades; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) reafirma el deber de actuar con debida diligencia y adoptar medidas que permitan a las mujeres vivir libres de violencia, lo cual incluye remover obstáculos que, de facto, les impidan ejercer sus derechos.

Este conjunto normativo conduce a una consecuencia práctica: cuando el hecho victimizante pone en riesgo la continuidad educativa, la respuesta del Estado debe ser integral, coordinada y oportuna, de manera que la víctima no cargue con la consecuencia educativa del delito o la violación de derechos.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León tiene como finalidad estructurar la atención y protección a las víctimas, reconociendo su derecho a recibir medidas de ayuda, asistencia y protección, así como a la reparación integral. Sin embargo, aun cuando el ordenamiento contempla diversas medidas y esquemas de protección, no siempre resulta explícito, dentro del catálogo operativo, el componente educativo como una medida de restitución y de protección del proyecto de vida, a pesar de que, en los hechos, la escolaridad es uno de los ámbitos más rápidamente afectados por la victimización. Esta ausencia expresa no implica que la educación sea ajena al sistema de atención, pero sí genera un riesgo institucional: que la continuidad educativa quede sujeta a criterios discrecionales, a interpretaciones

restrictivas o a esfuerzos aislados, sin un marco mínimo que obligue a coordinar a las autoridades que, por su naturaleza, deben intervenir para que la víctima no pierda su lugar en el sistema educativo o, en su caso, pueda reingresar con seguridad y sin revictimización.

De ahí que la iniciativa proponga adicionar una Sección III Bis “Medidas en materia educativa”, así como el artículo 22 Bis, para establecer con claridad que la Comisión —en coordinación con la Secretaría de Educación, las instituciones educativas públicas a cargo del Estado y las autoridades municipales competentes— adoptará y gestionará las medidas necesarias para garantizar la continuidad educativa de las víctimas, con énfasis en niñas, adolescentes y mujeres, cuando el hecho victimizante haya afectado o ponga en riesgo su acceso, permanencia, reingreso o conclusión de estudios.

El diseño normativo es deliberadamente operativo: no se limita a un mandato general, sino que fija un estándar mínimo de actuación, definiendo el supuesto de procedencia (“cuando el hecho victimizante haya afectado o ponga en riesgo...”) y el fin concreto (“garantizar la continuidad educativa”), con un enfoque diferenciado en grupos que suelen enfrentar mayor impacto estructural.

La propuesta también delimita, de manera enunciativa y no limitativa, un conjunto de medidas mínimas: la gestión de reingreso o reubicación escolar en condiciones de seguridad y no revictimización; apoyos para regularización académica y acompañamiento psicosocial; apoyos de transporte escolar, útiles o conectividad cuando exista relación directa con el hecho victimizante y sea necesario para superar la condición de necesidad; y la coordinación interinstitucional para la restitución del derecho a la educación y la protección integral correspondiente.

Cada una de estas medidas atiende un obstáculo real y frecuente. La reubicación o reingreso, por ejemplo, es indispensable cuando la permanencia en el mismo plantel supone riesgo, exposición o presión; la regularización académica permite

evitar que la víctima quede atrapada en un rezago que eventualmente la expulse del sistema; el acompañamiento psicosocial se justifica porque la victimización afecta estabilidad emocional y desempeño escolar; y los apoyos materiales, de transporte o conectividad, son relevantes cuando el hecho victimizante altera las condiciones económicas y logísticas de la familia o cuando es indispensable cambiar rutas y entornos por seguridad. Finalmente, la coordinación interinstitucional reconoce una realidad institucional: ningún ente por sí solo puede garantizar continuidad si no se articulan educación, atención a víctimas y autoridades municipales en los componentes que inciden en la vida cotidiana de la estudiante.

Debe subrayarse que esta reforma no pretende desnaturalizar la Ley de Víctimas ni convertirla en una ley educativa. Su finalidad es estrictamente coherente con el núcleo de protección y reparación integral: asegurar que, dentro del sistema de atención a víctimas, exista un canal normativo expreso para activar medidas educativas como parte de la restitución de derechos, evitando que la víctima sea “doblemente afectada”: primero por el delito o la violación de derechos, y después por la pérdida de oportunidades educativas que esa violencia desencadena. En términos de técnica legislativa, la ubicación propuesta resulta congruente: se adiciona una sección dentro del Capítulo II del Título Primero, que versa sobre medidas de ayuda y asistencia, incorporando un rubro específico para educación, sin alterar el equilibrio general del ordenamiento.

La iniciativa, además, responde a un criterio de proporcionalidad y de viabilidad institucional. No crea nuevas estructuras orgánicas ni duplica competencias; establece un mandato de coordinación que, por su propia naturaleza, puede implementarse mediante lineamientos, convenios y mecanismos administrativos, dentro de las capacidades de las instituciones ya existentes. En esa medida, se fortalece el sistema de atención sin generar una carga normativa imposible de cumplir. A su vez, el enfoque “particularmente tratándose de niñas, adolescentes y mujeres” no constituye un privilegio, sino una medida razonable orientada a igualdad sustantiva: reconoce que la victimización tiene impactos diferenciados y que el

Estado debe responder con medidas adecuadas al nivel de riesgo y vulnerabilidad. Este enfoque también dialoga con el mandato de interés superior de la niñez y con el deber de protección reforzada a personas en situación de vulnerabilidad, sin desplazar la universalidad del régimen de víctimas, sino priorizando atención cuando el daño se proyecta con mayor severidad en el largo plazo.

En este punto, el 8 de marzo no opera como un elemento meramente simbólico. La propuesta asume que la violencia contra las mujeres tiene un componente estructural que no termina con la intervención penal o con una medida de protección inmediata. La verdadera ruptura del ciclo de violencia exige que el Estado proteja y sostenga las condiciones de autonomía, y la educación es una de las más decisivas. Cuando una mujer —y con mayor razón una adolescente— pierde su continuidad educativa por un hecho victimizante, se reduce su capacidad futura de acceder a empleo digno, de construir independencia económica, de participar en espacios de toma de decisiones y de disponer de herramientas para defenderse y reconstituir su proyecto de vida. Por ello, reconocer la continuidad educativa como medida de ayuda, asistencia y protección no es accesorio: es una acción de prevención secundaria que evita que la victimización produzca una exclusión educativa permanente.

Finalmente, el régimen transitorio propuesto es claro y estándar: la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado permite que la reforma sea exigible de inmediato y habilita que la Comisión y las autoridades coordinadas desplieguen los mecanismos necesarios para su implementación.

En suma, la adición de la Sección III Bis y del artículo 22 Bis a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León fortalece la protección integral de las víctimas, hace operativa la restitución del derecho a la educación en contextos de victimización, incorpora un enfoque diferenciado para niñas, adolescentes y mujeres, y materializa, en un instrumento concreto, la obligación estatal de garantizar derechos de manera interdependiente.

Con ello, el Estado avanza en la progresividad del derecho a la educación, en la igualdad sustantiva y en la consolidación de un sistema de atención a víctimas que no se limite a responder a la emergencia, sino que proteja efectivamente el futuro de quienes han sufrido violencia.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una sección III Bis, así como el artículo 22 bis, al Capítulo II del Título Primero, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

SECCIÓN III BIS MEDIDAS EN MATERIA EDUCATIVA

Artículo 22 Bis.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación, las autoridades instituciones educativas públicas a cargo del Estado, y autoridades municipales competentes, adoptará y gestionará las medidas de atención, asistencia y protección necesarias para garantizar la continuidad educativa de las víctimas, particularmente tratándose de niñas, adolescentes y mujeres, cuando el hecho victimizante haya afectado o ponga en riesgo su acceso, permanencia, reingreso o conclusión de estudios.

Estas medidas podrán comprender, cuando menos:

- I. Gestión de reingreso o reubicación escolar en condiciones de seguridad y no revictimización;**
- II. Apoyos para regularización académica y acompañamiento psicosocial;**
- III. Apoyos de transporte escolar, útiles o conectividad, cuando exista relación directa con el hecho victimizante y sea necesario para superar la condición de necesidad;**

IV. Coordinación interinstitucional para la restitución del derecho a la educación y la protección integral correspondiente.

TRANSITORIOS

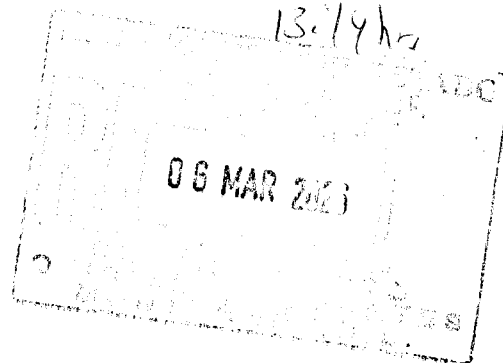
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
06 días del mes de marzo del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

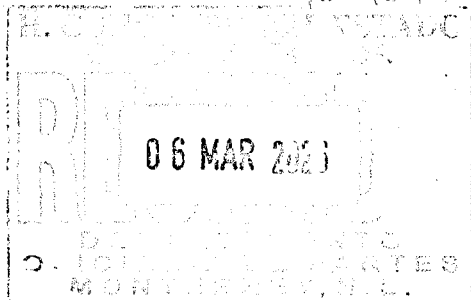
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 57 Y 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESO Y PERMANENTE A LAS MUJERES EN EL SISTEMA EDUCATIVO

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia de acceso y permanencia a las mujeres en el Sistema Educativo.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, en materia de acceso y permanencia a las mujeres en el Sistema Educativo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa con Proyecto de Decreto tiene como propósito reforzar, desde la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, un aspecto que en la práctica define el acceso real a oportunidades: la permanencia y continuidad educativa de niñas y adolescentes, con un énfasis especial en las transiciones donde con mayor frecuencia se presenta el riesgo de abandono escolar, particularmente de secundaria a educación media superior y,

tratándose de adolescentes, la continuidad hacia educación superior o formación técnica.

La propuesta parte de una premisa esencial: el derecho a la educación no se agota en la existencia formal de planteles o en la posibilidad de inscripción, sino que exige condiciones institucionales capaces de sostener trayectorias educativas completas, sin interrupciones provocadas por factores de violencia, vulnerabilidad o desigualdad estructural.

En el marco del 8 de marzo, el enfoque cobra mayor relevancia, pues se reconoce que, aun cuando la ley es universal y protege a todas las personas menores de edad, la realidad demuestra que las niñas y adolescentes enfrentan riesgos y barreras específicas que inciden directamente en su permanencia escolar, y que requieren respuestas públicas claras, coordinadas y oportunas para evitar que la violencia o el entorno social termine cancelando sus oportunidades futuras.

La experiencia institucional y social evidencia que el abandono escolar rara vez ocurre por una sola causa aislada; con frecuencia es el resultado de una acumulación de factores que van debilitando la asistencia, el rendimiento, la estabilidad emocional y, finalmente, la permanencia. Entre esos factores, la violencia —en el entorno familiar o en el ámbito escolar— destaca como detonante y agravante.

La violencia no sólo afecta la integridad física o emocional de niñas, niños y adolescentes; también deteriora sus condiciones materiales y psicológicas para continuar estudiando, les impone cargas silenciosas, normaliza la ausencia y, en muchos casos, coloca a las víctimas ante la falsa alternativa de “salirse para estar seguras” o para evitar el estigma, la presión o la revictimización. Cuando el Estado no cuenta con mecanismos claros de detección, atención y canalización, el abandono escolar se convierte en una consecuencia secundaria del contexto de violencia, y esa consecuencia es especialmente grave porque tiene efectos

permanentes: rezago educativo, mayores probabilidades de precarización, menor autonomía y menor capacidad de romper ciclos de violencia a lo largo de la vida. En el caso de niñas y adolescentes, esto se traduce en la pérdida de un derecho que es llave para el ejercicio de muchos otros, además de una afectación directa al proyecto de vida y al desarrollo integral que el Estado está obligado a tutelar con especial intensidad.

Esta iniciativa se sustenta en un marco jurídico robusto que obliga a las autoridades, en todos los niveles, a garantizar derechos con enfoque de protección reforzada. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y proscribida toda forma de discriminación, incluida la basada en el sexo o el género.

El artículo 3º constitucional reconoce el derecho a la educación, orienta la función educativa hacia el desarrollo integral de la persona y exige que el Estado genere condiciones para su efectividad; el artículo 4º reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, lo cual obliga a avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva; y el artículo 4º también incorpora el principio del interés superior de la niñez como parámetro de interpretación y actuación. A nivel convencional, instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño obligan a garantizar el derecho a la educación y a adoptar medidas para asegurar la asistencia regular y reducir la deserción escolar; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece obligaciones específicas para eliminar barreras y desigualdades en educación; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) refuerza la debida diligencia para prevenir y atender la violencia que impide el ejercicio efectivo de derechos. Estas obligaciones se traducen, en el ámbito local, en un deber de actuar con prontitud y coordinación: cuando el riesgo de abandono escolar se vincula con violencia, la omisión estatal produce un daño mayor, pues

permite que la violencia no sólo suceda, sino que además determine el futuro educativo de la víctima.

En ese contexto, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León ya ofrece un punto de partida normativo valioso. El artículo 57 reconoce explícitamente que, al atender problemáticas como la presencia de menores en situación de calle, drogadicción o abandono escolar, debe tomarse en cuenta la relación estrecha entre dichos problemas y la violencia contra niñas, niños y adolescentes, particularmente en el entorno familiar y en las instituciones de enseñanza.

Sin embargo, el diseño vigente, aunque pertinente, deja un espacio operativo: reconoce la relación entre violencia y abandono escolar, pero no activa de manera expresa un mandato de actuación coordinada que convierta ese reconocimiento en una obligación concreta de prevención y restitución del derecho a la educación.

La iniciativa propone precisamente cerrar esa brecha con una reforma prudente y técnicamente consistente: adicionar un último párrafo al artículo 57 para establecer que, cuando se advierta riesgo de abandono escolar derivado de violencia en el entorno familiar o en las instituciones de enseñanza, las autoridades estatales y municipales competentes deberán implementar mecanismos de detección, atención y canalización para la restitución del derecho a la educación, coordinándose con la autoridad educativa y, en su caso, con el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, conforme al interés superior de la niñez.

Esta adición tiene una virtud decisiva: convierte una referencia explicativa en un deber institucional; pasa del “tomar en cuenta” al “actuar y coordinar”, sin alterar la naturaleza del artículo ni romper la lógica del capítulo. Se trata de una obligación mínima razonable, compatible con la competencia de las autoridades y con la arquitectura institucional del Estado, que además fortalece el enfoque de protección integral: si la violencia está empujando fuera de la escuela, el Estado no debe

esperar a que se concrete el abandono; debe intervenir de manera temprana para restituir y proteger el derecho educativo.

La iniciativa también incorpora una modificación estratégica al artículo 75, que reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a una educación de calidad y enumera obligaciones específicas para garantizar la igualdad en el acceso y permanencia. El texto vigente del artículo 75 ya ordena a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, garantizar una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia, estableciendo un catálogo de deberes. No obstante, como ocurre en muchas políticas públicas, el punto crítico no está en el reconocimiento general, sino en la capacidad del sistema para sostener los momentos en que las trayectorias se rompen. La iniciativa propone adicionar la fracción XXVIII al artículo 75 para establecer, de manera expresa, que las autoridades deberán establecer mecanismos de acompañamiento y orientación para fortalecer la permanencia escolar de niñas y adolescentes, con énfasis en la transición de educación secundaria a educación media superior; y, tratándose de adolescentes, promover condiciones para su continuidad hacia educación superior o formación técnica, mediante acciones de orientación vocacional, mentorías y canalización institucional en casos de riesgo de abandono escolar.

Esta fracción es técnicamente pertinente por varias razones: primero, respeta el enfoque de la ley, que es de derechos y de obligaciones públicas para hacerlos efectivos; segundo, no promete de manera irreal una obligación estatal absoluta de “asegurar universidad” a toda persona menor de edad, sino que construye un mandato razonable de acompañamiento, orientación y promoción de condiciones de continuidad, especialmente para adolescentes; tercero, ubica el énfasis en un momento crítico —secundaria a media superior— donde el cambio de nivel, el aumento de costos indirectos, la movilidad, el entorno social y la falta de orientación suelen incrementar el riesgo de abandono; y cuarto, incorpora herramientas concretas (orientación vocacional, mentorías y canalización) que, sin sustituir las

políticas educativas generales, contribuyen a sostener trayectorias en clave de protección integral.

Ambas reformas, además, dialogan con un criterio contemporáneo de política pública y de técnica legislativa: el enfoque de trayectorias. El Estado no sólo debe ofrecer servicios; debe asegurar que la población pueda utilizarlos efectivamente durante el tiempo necesario para cumplir el fin del derecho. En materia educativa, ese fin no se reduce a la inscripción anual, sino a la continuidad y conclusión de etapas formativas que permitan desarrollar capacidades, ampliar oportunidades y generar autonomía. Cuando el abandono escolar se presenta como resultado de violencia o vulnerabilidad, el derecho exige que el Estado active mecanismos reforzados de protección. De ahí que la coordinación prevista con la autoridad educativa y con el Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, sea especialmente relevante: la protección integral de niñas, niños y adolescentes no puede fragmentarse. Si la violencia está en casa o en la escuela, la atención requiere no sólo medidas educativas, sino también intervención de protección de derechos, acompañamiento y, en su caso, restitución. La iniciativa no invade competencias ni crea estructuras nuevas; simplemente ordena que las instituciones que ya existen actúen de manera coordinada cuando esté en juego la permanencia educativa por causa de violencia, evitando que el sistema responda tarde o de manera dispersa.

Es importante señalar que esta reforma se alinea con el principio de progresividad: amplía el alcance operativo de la protección del derecho a la educación sin retroceder en garantías existentes, y mejora la capacidad institucional para responder a un fenómeno real. También se alinea con la igualdad sustantiva, porque si bien la ley protege universalmente a niñas, niños y adolescentes, esta iniciativa reconoce que las niñas y adolescentes requieren mecanismos específicos de acompañamiento para enfrentar barreras que afectan desproporcionadamente su continuidad escolar, particularmente en etapas de transición. En el marco del 8 de marzo, ello representa una decisión legislativa congruente: afirmar que el Estado

no permitirá que la violencia o la desigualdad estructural se traduzca en expulsión silenciosa del sistema educativo, y que se implementarán instrumentos de acompañamiento y canalización para sostener el derecho a aprender, permanecer y continuar.

Finalmente, el diseño de la iniciativa es claro y de implementación realista. El Decreto propuesto reforma el artículo 57 adicionando un último párrafo y adiciona la fracción XXVIII al artículo 75; y prevé un transitorio único para entrada en vigor al día siguiente de su publicación, lo cual es consistente con la naturaleza normativa de las obligaciones que se establecen: se trata de mandatos de actuación y coordinación que pueden instrumentarse mediante lineamientos y procedimientos internos dentro del marco de atribuciones ya existente.

Con ello, la iniciativa ofrece una mejora precisa al marco legal de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en Nuevo León: convierte el vínculo reconocido entre violencia y abandono escolar en un deber de acción coordinada, e incorpora mecanismos de acompañamiento y orientación para sostener la permanencia y la continuidad, especialmente en niñas y adolescentes, cuidando que la educación sea realmente un derecho ejercible y no una posibilidad que se desvanece ante la primera crisis. En suma, se trata de una reforma que fortalece la protección integral, robustece la tutela del interés superior de la niñez, impulsa la igualdad sustantiva y coloca a la continuidad educativa como un componente esencial del desarrollo y del futuro de las niñas y adolescentes en el Estado.

Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
---------------	-----------------

<p>Artículo 57. En el tratamiento de la problemática presencia de menores en situación de calle, drogadicción, abandono escolar, conflicto de adolescentes con la legislación penal y otros similares, se tomará en cuenta la relación estrecha que existe entre dichos problemas y el de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, particularmente en el entorno familiar y en las instituciones de enseñanza.</p>	<p>Artículo 57. En el tratamiento de la problemática presencia de menores en situación de calle, drogadicción, abandono escolar, conflicto de adolescentes con la legislación penal y otros similares, se tomará en cuenta la relación estrecha que existe entre dichos problemas y el de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, particularmente en el entorno familiar y en las instituciones de enseñanza.</p> <p>Cuando se advierta riesgo de abandono escolar derivado de violencia en el entorno familiar o en las instituciones de enseñanza, las autoridades estatales y municipales competentes deberán implementar mecanismos de detección, atención y canalización para la restitución del derecho a la educación, coordinándose con la autoridad educativa y, en su caso, con el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, conforme al interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo. 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos , basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la cultura de la paz, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto en esta Ley.</p>	<p>Artículo. 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos , basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la cultura de la paz, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto en esta Ley.</p>

<p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. a XXVII</p>	<p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. a XXVII</p> <p>XXVIII. Establecer mecanismos de acompañamiento y orientación para fortalecer la permanencia escolar de niñas y adolescentes, con énfasis en la transición de educación secundaria a educación media superior; y, tratándose de adolescentes, promover condiciones para su continuidad hacia educación superior o formación técnica, mediante acciones de orientación vocacional, mentorías y canalización institucional en casos de riesgo de abandono escolar.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 57, adicionando un último párrafo y se adiciona una fracción XXVIII al artículo 75 de la Ley de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 57. En el tratamiento de la problemática presencia de menores en situación de calle, drogadicción, abandono escolar, conflicto de adolescentes con la legislación penal y otros similares, se tomará en cuenta la relación estrecha que existe entre dichos problemas y el de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, particularmente en el entorno familiar y en las instituciones de enseñanza.

Cuando se advierta riesgo de abandono escolar derivado de violencia en el entorno familiar o en las instituciones de enseñanza, las autoridades estatales y municipales competentes deberán implementar mecanismos de detección, atención y canalización para la restitución del derecho a la educación,

coordinándose con la autoridad educativa y, en su caso, con el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, conforme al interés superior de la niñez.

Artículo. 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos , basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la cultura de la paz, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto en esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Establecer mecanismos de acompañamiento y orientación para fortalecer la permanencia escolar de niñas y adolescentes, con énfasis en la transición de educación secundaria a educación media superior; y, tratándose de adolescentes, promover condiciones para su continuidad hacia educación superior o formación técnica, mediante acciones de orientación vocacional, mentorías y canalización institucional en casos de riesgo de abandono escolar.

TRANSITORIOS

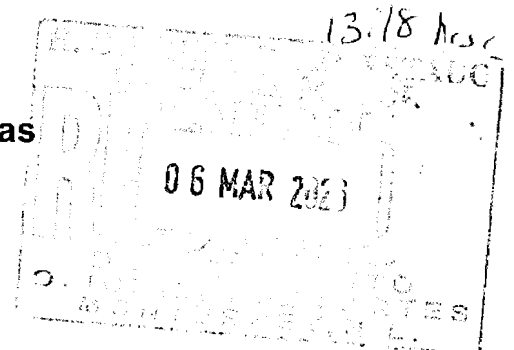
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
06 días del mes de marzo del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de





Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

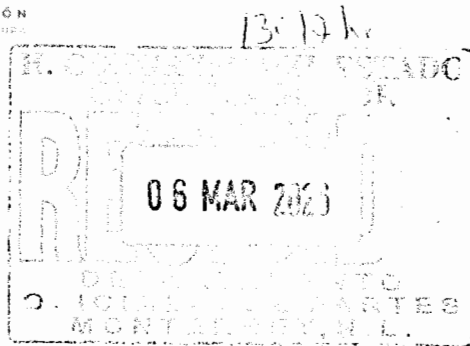
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACCESO Y PERMANENTE A LAS MUJERES EN EL SISTEMA EDUCATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , en materia de acceso y permanencia a las mujeres en el Sistema Educativo.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de acceso y permanencia a las mujeres en el Sistema Educativo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa con Proyecto de Decreto propone reformar la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León para incorporar, dentro de las atribuciones de la Secretaría de Educación, una obligación concreta y operativa: implementar un Protocolo de Continuidad Educativa para Mujeres Víctimas de Violencia en el ámbito escolar y docente, que establezca mecanismos de atención, canalización y seguimiento para garantizar, en condiciones de no revictimización, la permanencia, reintegro y conclusión de estudios. Con ello se busca cerrar una brecha normativa frecuente en las políticas públicas: el reconocimiento formal de la violencia y de la obligación de prevenirla,

sin la existencia de un instrumento específico que asegure, en la práctica, que la víctima no sea expulsada indirectamente del sistema educativo por miedo, estigmas, represalias, trámites, o por la falta de rutas claras de atención institucional. Lo que se plantea no es una medida simbólica, sino una pieza técnica destinada a transformar un deber genérico de protección en una herramienta de implementación: un protocolo con contenido mínimo, que vuelva exigible la actuación coordinada de la autoridad educativa y que coloque la continuidad escolar como parte esencial del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Esta reforma se presenta en el marco del 8 de marzo porque la violencia que atraviesa la vida de niñas, adolescentes y mujeres no sólo se expresa en conductas aisladas; se traduce en pérdidas acumuladas de oportunidades y en trayectorias interrumpidas.

El sistema educativo, por su propia naturaleza, es un espacio determinante para el ejercicio de derechos y para la autonomía futura; sin embargo, cuando la violencia ocurre en el entorno escolar o docente —ya sea como acoso, hostigamiento, agresión, discriminación, o cualquier forma de violencia de género— la consecuencia inmediata suele ser la ruptura de la cotidianidad: inasistencias, bajas, cambios abruptos de escuela, rezago académico, deserción y, en casos graves, el abandono definitivo de estudios. En ese escenario, la falta de rutas institucionales claras produce un efecto perverso: la víctima carga con la decisión de “salirse para estar segura”, mientras la estructura escolar continúa sin ajustes, sin seguimiento y, muchas veces, sin sanción eficaz. La violencia, entonces, no sólo lesiona integridad y dignidad; impacta directamente el derecho a la educación y, con ello, limita la igualdad sustantiva.

En términos jurídicos, el Estado tiene obligaciones reforzadas para evitar que la violencia se convierta en una barrera material que anule o debilite derechos. El artículo 1º de la Constitución Federal impone a toda autoridad la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con base en los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de prohibir la discriminación por razón de género. El artículo 4º constitucional consagra la igualdad entre mujeres y hombres, lo que exige políticas de corrección frente a desigualdades estructurales. El artículo 3º establece el derecho a la educación, el cual no se agota en el acceso formal, sino que comprende condiciones reales de permanencia y conclusión. En el ámbito convencional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera educativa; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) reconoce el deber estatal de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia, así como para adoptar medidas orientadas a erradicarla. En esa misma línea, la doctrina internacional sobre debida diligencia y la jurisprudencia constitucional mexicana han reiterado que la protección debe ser efectiva, no sólo declarativa, y que el Estado debe remover obstáculos que, en los hechos, impidan ejercer derechos.

La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León ya reconoce que la violencia puede presentarse en ámbitos específicos y, por diseño, busca organizar la respuesta institucional para prevenirla, atenderla y sancionarla, distribuyendo competencias entre autoridades. No obstante, aun cuando el ordenamiento reconoce obligaciones generales de prevención y atención, es indispensable fortalecer un punto especialmente sensible: el ámbito educativo, en tanto espacio donde se forma ciudadanía, se generan oportunidades, y se construye autonomía. En el entorno escolar, la víctima suele enfrentar dilemas inmediatos: denunciar o callar; permanecer en el mismo grupo o cambiar de plantel; enfrentar estigmas o retirarse; lidiar con trámites o abandonar. Si el Estado no garantiza una ruta de continuidad, la violencia termina produciendo un resultado estructural: expulsión informal del sistema educativo.

Por ello, la propuesta normativa busca que la Secretaría de Educación cuente con una obligación expresa para implementar un Protocolo de Continuidad Educativa para Mujeres Víctimas de Violencia, asegurando que la atención institucional no se limite a actuaciones reactivas o aisladas, sino que exista un procedimiento claro y homogéneo que oriente a planteles públicos y autoridades educativas en la protección de la trayectoria escolar.

La iniciativa se concreta mediante la adición de una fracción XVI al artículo 37 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, recorriéndose la subsecuente. Con ello, se incorpora como atribución expresa de la Secretaría de Educación “Implementar un Protocolo de Continuidad Educativa para Mujeres Víctimas de Violencia en el ámbito escolar y docente, que establezca mecanismos de atención, canalización y seguimiento para garantizar, en condiciones de no revictimización, la permanencia, reingreso y conclusión de estudios”.

La precisión del texto es deliberada: se centra en continuidad educativa (permanencia, reingreso y conclusión), exige mecanismos (atención, canalización y seguimiento) y establece un principio rector indispensable (no revictimización). Con este diseño, el protocolo no se concibe como documento meramente administrativo, sino como una obligación legal orientada a resultados verificables, capaz de ordenar prácticas institucionales y reducir discrecionalidad.

La noción de no revictimización es especialmente relevante en el ámbito educativo, donde la exposición reiterada a interrogatorios innecesarios, la filtración de información, la culpabilización, la minimización de hechos, o el simple “traslado de la carga” a la víctima para resolver el problema, pueden profundizar el daño. La reforma propuesta reconoce que una respuesta institucional adecuada debe proteger la integridad y dignidad de la víctima, asegurar confidencialidad y trato digno, y habilitar medidas razonables para que la afectación no derive en rezago o abandono. En el mismo sentido, la canalización y el seguimiento aluden a la necesidad de coordinar la intervención educativa con otras instancias competentes

cuando la situación lo amerite, evitando rutas fragmentadas que obliguen a la víctima a gestionar sola la atención. En suma, el protocolo se convierte en puente: de la denuncia o identificación de un hecho de violencia hacia la garantía efectiva de continuidad escolar.

La pertinencia de la reforma se refuerza por la naturaleza estratégica del derecho a la educación en la vida de las mujeres. La continuidad educativa se correlaciona con mayores niveles de autonomía económica, mejores condiciones laborales, mayor participación social y política, y mejores herramientas para romper círculos de violencia. En contraste, la deserción forzada por violencia incrementa vulnerabilidad y reduce márgenes de elección. Por ello, integrar la continuidad educativa como parte de la respuesta contra la violencia no es un accesorio, sino una medida de reparación preventiva: evita que la violencia produzca un daño adicional y permanente en el proyecto de vida. La reforma, además, es consistente con una visión de igualdad sustantiva: no basta con prohibir la violencia; es necesario neutralizar sus efectos estructurales. En este caso, uno de esos efectos es la interrupción educativa.

Desde la técnica legislativa, la iniciativa mantiene congruencia con la estructura de la Ley de Acceso: no crea órganos nuevos, no altera competencias ajenas, ni invade ámbitos de autonomía institucional, sino que fortalece un deber específico dentro de una secretaría que, por naturaleza, es responsable de políticas y lineamientos educativos. Asimismo, la ubicación en el artículo 37 es correcta, pues se trata del catálogo de atribuciones de la Secretaría de Educación. La reforma también es proporcional: no impone obligaciones imposibles ni vagamente declarativas; exige un protocolo de continuidad con elementos esenciales (atención, canalización, seguimiento y no revictimización) y lo vincula a fines concretos (permanencia, reintegro y conclusión).

Finalmente, el régimen transitorio es coherente: entrada en vigor al día siguiente de su publicación, lo que permite su inmediata operatividad y la subsecuente emisión o adecuación interna de lineamientos conforme a las capacidades institucionales.

En conclusión, esta reforma constituye un paso necesario para que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no sólo reconozca y sancione conductas de violencia, sino que asegure que las mujeres víctimas no pierdan, junto con su seguridad y tranquilidad, el derecho y la oportunidad de continuar su formación. Un Protocolo de Continuidad Educativa con mandato legal fortalece la debida diligencia, reduce espacios de discrecionalidad, evita revictimización, y transforma el ámbito educativo en un entorno institucionalmente más capaz de proteger trayectorias. Al adicionar una fracción específica al artículo 37, el Estado de Nuevo León avanza en la progresividad del derecho a la educación, en la igualdad sustantiva y en la construcción de entornos educativos libres de violencia, particularmente en el contexto simbólico y político del 8 de marzo, donde la agenda pública exige acciones que trasciendan el discurso para convertirse en instrumentos efectivos de protección y garantía de derechos.

Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 37. Corresponde a la Secretaría de Educación:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 37. Corresponde a la Secretaría de Educación:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Implementar un Protocolo de Continuidad Educativa para Mujeres Víctimas de Violencia en el ámbito escolar y docente, que establezca mecanismos de atención, canalización y seguimiento para garantizar, en condiciones de no</p>

	<p>revictimización, la permanencia, reingreso y conclusión de estudios.</p> <p>XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XVI al artículo 37, recorriéndose la subsecuente, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. a XV. ...

XVI. Implementar un Protocolo de Continuidad Educativa para Mujeres Víctimas de Violencia en el ámbito escolar y docente, que establezca mecanismos de atención, canalización y seguimiento para garantizar, en condiciones de no revictimización, la permanencia, reingreso y conclusión de estudios.

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

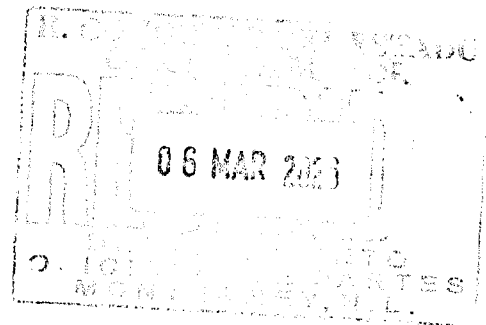
Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los

06 días del mes de marzo del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

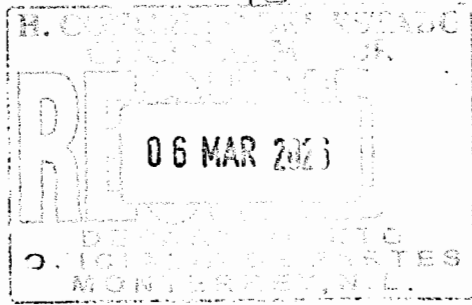
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 13 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESO Y PERMANENTE A LAS MUJERES EN EL SISTEMA EDUCATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, en materia de acceso y permanencia a las mujeres en el Sistema Educativo.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, en materia de acceso y permanencia a las mujeres en el Sistema Educativo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente iniciativa se propone fortalecer, de manera clara y operativa, el mandato de igualdad sustantiva en el acceso, tránsito y permanencia en el Sistema Educativo del Estado, con énfasis en la continuidad educativa de las mujeres, particularmente en los dos momentos en que con mayor frecuencia se profundizan las brechas de oportunidad: el tránsito de secundaria a educación media superior y el tránsito de educación media superior a educación superior. La realidad educativa demuestra que la permanencia y la conclusión de estudios no dependen únicamente de la oferta escolar, sino de la existencia de condiciones institucionales que acompañen trayectorias, prevengan el abandono y permitan el reingreso

cuando, por razones sociales, económicas, familiares o de violencia, la continuidad se ve interrumpida. En el marco del 8 de marzo, esta propuesta parte de una premisa sencilla pero decisiva: el derecho a la educación no se satisface con la mera posibilidad de inscribirse; se cumple plenamente cuando existen condiciones reales para permanecer, transitar y concluir, y cuando el Estado elimina los obstáculos que afectan de forma desproporcionada a niñas, adolescentes y mujeres.

En el Estado de Nuevo León, al igual que en el país, las mujeres enfrentan barreras estructurales que inciden de forma directa en su continuidad educativa: cargas de cuidados y trabajo no remunerado, presiones económicas y familiares, embarazos y maternidad temprana, violencia en el entorno familiar o escolar, y factores de movilidad e inseguridad que condicionan el traslado cotidiano a los centros educativos. Estas barreras no suelen presentarse como una negación formal del derecho, sino como un conjunto de obstáculos que gradualmente empujan fuera del sistema a quienes, aun con capacidad y vocación, carecen del acompañamiento institucional necesario para sostener su trayectoria. Por ello, el planteamiento legislativo no se limita a "promover" de manera genérica el acceso, sino a dotar a la autoridad educativa de un instrumento permanente de política pública que articule prevención, acompañamiento, reingreso y coordinación interinstitucional, con especial enfoque en mujeres.

La iniciativa encuentra fundamento directo en el orden constitucional y convencional aplicable. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo 3o. constitucional reconoce el derecho a la educación y orienta la función educativa del Estado hacia el desarrollo integral de la persona, obligando a la autoridad a adoptar medidas que hagan efectivo ese derecho. El artículo 4o. constitucional establece la igualdad entre mujeres y

hombres, lo cual se traduce, no sólo en un enunciado, sino en una obligación material de generar condiciones equivalentes para el ejercicio de derechos.

En el plano internacional, instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obligan a los Estados a adoptar medidas para eliminar la discriminación en la educación y asegurar igualdad de oportunidades; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho a la educación y el deber de avanzar progresivamente hacia su plena efectividad; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) enfatiza la obligación estatal de prevenir y atender la violencia que impide el ejercicio de derechos, incluida la educación. En conjunto, estas disposiciones exigen que el Estado no se limite a la formalidad del acceso, sino que adopte acciones afirmativas razonables y permanentes cuando existan brechas que afectan de manera diferenciada a un grupo históricamente discriminado.

A nivel local, la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León ya contiene un mandato relevante: en su artículo 13, establece que las autoridades educativas tomarán medidas para una mayor equidad educativa y para lograr la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia; y ordena a la Secretaría implementar programas especiales para prevenir y atender el ausentismo y la deserción escolar de niñas, niños y adolescentes. No obstante, el propio diseño normativo muestra un área de oportunidad: el artículo 13, en su redacción vigente, centra la obligación programática de prevención en la población infantil y adolescente, pero no desarrolla con suficiente precisión un esquema operativo que atienda la continuidad de mujeres en los niveles medio superior y superior, ni establece un mecanismo permanente, identificable y evaluable que articule acompañamiento, reintegro y coordinación institucional. Es decir, existe el mandato general de equidad, pero falta un instrumento explícito que permita

desplegarlo con especial enfoque donde la brecha se acentúa, y que lo haga de manera ordenada, continua y medible.

Bajo esa lógica, la iniciativa plantea dos movimientos normativos congruentes con la estructura de la Ley: primero, reformar el segundo párrafo del artículo 13 para ampliar el alcance de la obligación de la Secretaría, a fin de que, además de los programas para ausentismo y deserción de niñas, niños y adolescentes, se implementen acciones específicas para favorecer la continuidad, tránsito y permanencia de las mujeres en la educación media superior y superior, con énfasis en mecanismos de acompañamiento, orientación y reingreso. Con ello, se robustece el mandato existente sin desnaturalizarlo, incorporando un enfoque de continuidad educativa como parte de la equidad y la igualdad de oportunidades que la propia Ley reconoce. Segundo, se adiciona un artículo 13 Bis que faculta a la Secretaría para establecer y operar una Ruta Estatal de Continuidad Educativa para Mujeres, como mecanismo permanente de política pública orientado a garantizar condiciones efectivas de acceso, tránsito, permanencia, reingreso y egreso de niñas, adolescentes y mujeres, con énfasis en las transiciones de secundaria a media superior y de media superior a superior.

Esta Ruta no se concibe como una declaración abstracta, sino como un marco mínimo de actuación que obliga a considerar, al menos, cinco componentes: detección temprana de riesgo de abandono y canalización institucional; acompañamiento y tutorías para continuidad y regularización; medidas de reingreso y reincorporación, incluyendo alternativas de modalidad y certificación conforme a la normatividad; canales de atención y orientación en planteles públicos para seguimiento de casos, particularmente ante situaciones de violencia, embarazo, maternidad, cuidados u otras condiciones de vulnerabilidad; y coordinación con instancias competentes para la restitución de derechos cuando exista riesgo o vulneración. Estos elementos establecen un estándar mínimo de actuación pública, suficientemente flexible para adaptarse a contextos locales, pero lo bastante

específico para generar resultados verificables y evitar que la continuidad dependa de esfuerzos aislados o temporales.

La propuesta, además, responde a un criterio de técnica legislativa: no crea un “programa” nominal de duración limitada, sino un “mecanismo permanente” que permite orientar la actuación de la autoridad educativa y, al mismo tiempo, habilita la coordinación interinstitucional cuando la continuidad educativa se vea comprometida por factores que rebasan el ámbito escolar. Asimismo, la incorporación de canales de atención y orientación en planteles públicos busca prevenir la normalización del abandono escolar, detectar de forma temprana el riesgo y generar rutas institucionales de acompañamiento, evitando que niñas, adolescentes y mujeres tengan que enfrentar solas, y sin herramientas, la salida del sistema educativo.

En un enfoque de igualdad sustantiva, la Ruta atiende el problema real: no basta con declarar que hay equidad si el sistema no cuenta con mecanismos para sostener trayectorias en los puntos críticos de transición, donde las decisiones de continuidad suelen estar condicionadas por carga económica, responsabilidades de cuidado o violencia.

La iniciativa se formula, además, bajo un enfoque de implementación razonable. Al tratarse de una facultad y obligación de articulación, su materialización se vincula a las atribuciones y capacidades institucionales existentes de la Secretaría de Educación y de los planteles públicos, favoreciendo la coordinación y la racionalización de esfuerzos ya previstos en el mandato legal de prevención de abandono escolar.

En suma, se avanza en la progresividad del derecho a la educación, se fortalece la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y se da contenido operativo a la equidad educativa en los niveles donde la continuidad marca la diferencia en oportunidades laborales, autonomía económica y desarrollo personal.

Por todo lo anterior, la reforma propuesta es pertinente, necesaria y congruente con el marco constitucional, convencional y legal aplicable: convierte una obligación general en un mecanismo concreto, con componentes mínimos, para garantizar que la continuidad educativa de niñas, adolescentes y mujeres no dependa del azar, de la capacidad individual de sortear barreras, ni de esfuerzos aislados, sino de una actuación institucional ordenada, permanente y verificable.

Lo anterior se sustenta en el propio texto de la iniciativa presentada, que reforma el artículo 13 y adiciona el artículo 13 Bis de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, creando la Ruta Estatal de Continuidad Educativa para Mujeres con los elementos mínimos descritos.

Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 13.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo.</p> <p>La Secretaría implementará programas especiales, que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas, los niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 13.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo.</p> <p>La Secretaría implementará programas especiales, que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas, los niños y adolescentes. así como acciones específicas para favorecer la continuidad, tránsito y permanencia de las mujeres en la educación media superior y superior, con énfasis en los mecanismos de acompañamiento, orientación y reingreso.</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 13 bis. La Secretaría tendrá la facultad de establecer y operar una Ruta Estatal de Continuidad Educativa para Mujeres, como mecanismo permanente de política pública para garantizar condiciones efectivas de acceso, tránsito, permanencia, reingreso y egreso de niñas, adolescentes y mujeres en los servicios educativos, con énfasis en la transición de secundaria a educación media superior, y de educación media superior a educación superior.</p> <p>La Ruta deberá contemplar, cuando menos:</p> <p>I. Detección temprana de riesgo de abandono escolar y canalización institucional;</p> <p>II. Acompañamiento y tutorías para continuidad y regularización académica;</p> <p>III. Medidas de reingreso y reincorporación, incluyendo alternativas de modalidad y certificación conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Canales de atención y orientación en planteles públicos para seguimiento de casos, particularmente ante situaciones de violencia, embarazo, maternidad, cuidados u otras condiciones de vulnerabilidad;</p> <p>V. Coordinación con las instancias competentes para la restitución de derechos cuando exista riesgo o vulneración, en términos de la legislación aplicable.</p>
------------------------	--

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 13 y se adiciona un artículo 13 bis a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo.

La Secretaría implementará programas especiales, que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas, los niños y adolescentes. **así como acciones específicas para favorecer la continuidad, tránsito y permanencia de las mujeres en la educación media superior y superior, con énfasis en los mecanismos de acompañamiento, orientación y reingreso.**

Artículo 13 bis. La Secretaría tendrá la facultad de establecer y operar una Ruta Estatal de Continuidad Educativa para Mujeres, como mecanismo permanente de política pública para garantizar condiciones efectivas de acceso, tránsito, permanencia, reingreso y egreso de niñas, adolescentes y mujeres en los servicios educativos, con énfasis en la transición de secundaria a educación media superior, y de educación media superior a educación superior.

La Ruta deberá contemplar, cuando menos:

- I. Detección temprana de riesgo de abandono escolar y canalización institucional;**
- II. Acompañamiento y tutorías para continuidad y regularización académica;**
- III. Medidas de reingreso y reincorporación, incluyendo alternativas de modalidad y certificación conforme a la normatividad aplicable;**
- IV. Canales de atención y orientación en planteles públicos para seguimiento de casos, particularmente ante situaciones de violencia, embarazo, maternidad, cuidados u otras condiciones de vulnerabilidad;**
- V. Coordinación con las instancias competentes para la restitución de derechos cuando exista riesgo o vulneración, en términos de la legislación aplicable.**

TRANSITORIOS

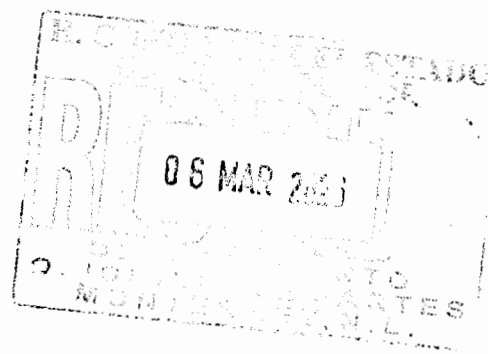
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 06 días del mes de marzo del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



13.18 hrs

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

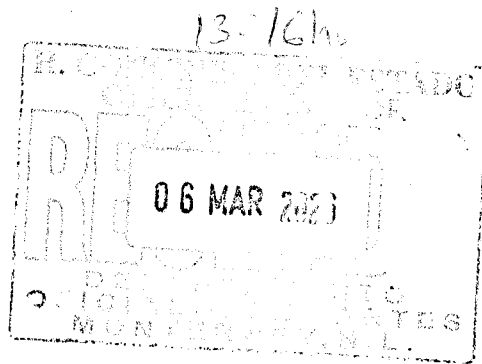
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 BIS Y 5 DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESO Y PERMANENTE A LAS MUJERES EN EL SISTEMA EDUCATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, en materia de acceso y permanencia a las mujeres en el Sistema Educativo.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, en materia de acceso y permanencia a las mujeres en el Sistema Educativo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, en materia de acceso y permanencia de las mujeres en el Sistema Educativo, parte de una convicción institucional que debe sostenerse con instrumentos normativos claros: el desarrollo científico, tecnológico y de innovación no puede concebirse únicamente como una política de productividad o competitividad, sino como un componente esencial del desarrollo humano, social y económico, que exige que el talento femenino —desde

edades tempranas— tenga condiciones reales para surgir, permanecer y consolidarse.

En el marco del 8 de marzo, esta propuesta legislativa no se limita a un posicionamiento simbólico, sino que busca insertar en el diseño jurídico de la política pública de CTI un mandato explícito para remover barreras estructurales que, en los hechos, restringen la continuidad educativa de niñas, adolescentes y jóvenes mujeres, particularmente en los momentos críticos de transición escolar, donde suele incrementarse el riesgo de abandono y disminuye la participación femenina en vocaciones científicas y tecnológicas.

La evidencia acumulada en materia de igualdad sustantiva demuestra que la brecha de género no se forma únicamente en el acceso, sino en el trayecto: las diferencias se profundizan conforme avanza el sistema educativo y conforme se acentúan factores sociales que afectan de manera diferenciada a las mujeres, como cargas de cuidado, desigualdades económicas, estereotipos, violencia y limitaciones de movilidad o seguridad.

En términos prácticos, ello significa que muchas niñas y adolescentes, aun teniendo capacidad e interés, no encuentran condiciones institucionales suficientes para sostener una trayectoria formativa que las conduzca hacia la educación media superior y superior, y, dentro de ésta, hacia áreas estratégicas para el desarrollo estatal, como ciencias, ingeniería, matemáticas y tecnologías. No se trata sólo de “interés vocacional”; se trata de condiciones materiales y culturales que moldean expectativas, oportunidades y permanencia. Por ello, el Estado debe intervenir con mecanismos de política pública que operen antes de que el abandono ocurra, y que acompañen con continuidad las trayectorias educativas para evitar que, por razones estructurales, la ciencia y la tecnología se conviertan en un campo con acceso desigual.

La iniciativa encuentra sustento en el marco constitucional y convencional aplicable. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 3º constitucional reconoce el derecho a la educación y orienta la función educativa hacia el desarrollo integral de la persona, lo que comprende condiciones reales para su permanencia y conclusión.

El artículo 4º consagra la igualdad entre mujeres y hombres, lo cual exige medidas que pasen de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. En el plano internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) impone la obligación de eliminar discriminación en el acceso y condiciones educativas; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a la educación y la obligación de progresividad; y la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a adoptar medidas para asegurar asistencia regular y reducir deserción escolar. En una lectura coherente de estos instrumentos, el deber del Estado no se limita a impedir prohibiciones abiertas, sino a construir políticas que neutralicen las barreras que impiden el ejercicio efectivo de derechos, especialmente cuando afectan a un grupo históricamente discriminado.

La Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León ya contiene elementos valiosos para construir una política pública incluyente, particularmente al establecer principios de integración intersectorial y al reconocer que la participación de mujeres y hombres en el ámbito científico y tecnológico debe ser equilibrada y sin discriminación.

Sin embargo, la experiencia legislativa y administrativa evidencia que, cuando los mandatos legales se mantienen en un nivel únicamente declarativo, sin incluir un

criterio operativo de implementación, el cumplimiento puede diluirse en esfuerzos aislados o en acciones dependientes de coyunturas, sin una obligación normativa que guíe la acción pública de manera sistemática. El diseño de una política de CTI centrada en las personas requiere, por tanto, traducir el principio de igualdad a un lenguaje de acciones concretas: acciones afirmativas razonables, vinculadas a etapas educativas específicas, que permitan construir un “flujo de talento” desde secundaria y educación media superior hacia educación superior o formación tecnológica, evitando que la brecha se reproduzca antes de llegar siquiera a la puerta de la ciencia.

Bajo esa lógica, esta iniciativa propone dos adecuaciones normativas puntuales y coherentes con la estructura de la Ley. En primer término, se reforma por modificación la fracción IV del artículo 2 bis para incorporar expresamente que la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en el ámbito científico y tecnológico debe incluir acciones afirmativas orientadas a impulsar el desarrollo de niñas, adolescentes y jóvenes mujeres en vocaciones científicas y tecnológicas.

Esta adición no altera el sentido original del principio; lo fortalece. El principio ya reconoce equilibrio y no discriminación, pero la realidad demuestra que, en materia de género, la neutralidad formal no corrige desigualdades estructurales. Por ello, el ajuste normativo introduce un criterio de política pública ampliamente aceptado en el derecho de la igualdad: cuando existe una brecha histórica y comprobable, el Estado está habilitado —y, en muchos casos, obligado— a adoptar acciones afirmativas proporcionales, razonables y temporales o permanentes según la persistencia del problema, siempre que su finalidad sea alcanzar igualdad sustantiva. En este caso, la finalidad es clara: fortalecer desde edades tempranas las condiciones para que niñas y adolescentes se mantengan en trayectorias educativas que las acerquen a la ciencia y la tecnología, evitando que los estereotipos y condiciones materiales “decidan” por ellas.

En segundo término, se adiciona el inciso D al artículo 5 para establecer que, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado y los recursos disponibles, los sectores gubernamentales, académicos, empresariales y sociales deben procurar impulsar, en coordinación con la autoridad educativa estatal, programas de divulgación, mentoría y acompañamiento dirigidos a niñas y adolescentes —particularmente en secundaria y educación media superior— para fortalecer su permanencia escolar y su transición hacia estudios superiores o formación tecnológica.

Este punto es de alto valor técnico porque introduce, dentro del catálogo de acciones procurables, un mecanismo de intervención que tiene sentido estructural: la ciencia no se construye únicamente en laboratorios universitarios; se construye desde la etapa en que una niña decide si “eso es para ella” o no, y desde el momento en que una adolescente enfrenta obstáculos para sostener su asistencia o su rendimiento escolar.

La divulgación científica acerca la ciencia como posibilidad real; la mentoría combate la soledad de la decisión vocacional y rompe estereotipos mediante referentes; y el acompañamiento, entendido de forma amplia, permite articular apoyos y seguimiento para sostener continuidad educativa. Elegir secundaria y media superior como enfoque prioritario es técnicamente acertado: son etapas de transición y definición vocacional, donde el riesgo de abandono aumenta y donde una intervención oportuna puede cambiar trayectorias completas.

El diseño propuesto también es congruente con un enfoque de progresividad del derecho: no elimina ni restringe garantías previas, sino que amplía el contenido operativo de la política estatal de CTI hacia una perspectiva de igualdad sustantiva vinculada a educación. Asimismo, respeta la naturaleza de la Ley de CTI: no pretende sustituir a la Ley de Educación ni invadir competencias pedagógicas, sino ordenar que la política de CTI, por su propia función estratégica, se coordine con la autoridad educativa para impulsar instrumentos de divulgación, mentoría y

acompañamiento que fortalezcan permanencia escolar y transición. Esto es relevante porque la continuidad educativa es condición previa para el acceso a vocaciones científicas; sin permanencia escolar, la CTI se queda sin base social de talento. La reforma, por tanto, se justifica no sólo desde la perspectiva de derechos humanos, sino también desde una lógica de desarrollo estatal: una política científica sólida exige ampliar y diversificar el semillero de talento, y ese semillero se robustece cuando niñas y adolescentes permanecen en el sistema educativo con apoyo institucional.

Adicionalmente, la iniciativa utiliza un lenguaje legislativo prudente y realista al incorporar la fórmula “de acuerdo con las necesidades del Estado y los recursos disponibles” y al ubicar el deber en un plano de “deben procurar”, lo que permite instrumentación gradual, coordinación interinstitucional y adaptación territorial, sin generar una obligación imposible de cumplir o un diseño rígido que no considere capacidades institucionales.

Esta técnica legislativa fortalece viabilidad: no se crean estructuras nuevas, no se imponen cargas administrativas irrazonables, y se orienta a que los sectores — público, académico, productivo y social— actúen en convergencia con el objetivo de permanencia y transición educativa, que es precisamente donde la brecha se gesta.

Debe destacarse que la iniciativa se alinea, además, con compromisos y agendas ampliamente reconocidas en política pública internacional, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente los relativos a educación de calidad e igualdad de género, así como con recomendaciones recurrentes en informes de organismos especializados en educación y ciencia respecto de la necesidad de fortalecer vocaciones STEM en mujeres desde edades tempranas mediante mentorías, modelos de rol y programas de acompañamiento.

Tales referencias no se invocan para trasladar acriticamente modelos externos, sino para subrayar que el instrumento propuesto es consistente con estándares de

política pública aceptados: si se quiere participación equilibrada en CTI, se requieren medidas previas que fortalezcan continuidad educativa y vocación.

Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 2 bis.- Los sectores público, científico, académico, tecnológico, social y productivo participarán en la integración y realización de políticas públicas en materia de ciencia, desarrollo tecnológico y la innovación conforme a los siguientes principios:</p> <p>I a III.</p> <p>IV. La construcción de las políticas públicas en CTI estará centrada en las personas, de manera incluyente y orientada al desarrollo social, cultural y económico de las mismas, así como el combate a la pobreza; la participación de la mujer y el hombre en el ámbito científico y tecnológico, que deberá ser equilibrada y sin discriminación, e incentivando el impulso al desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 2 bis.- Los sectores público, científico, académico, tecnológico, social y productivo participarán en la integración y realización de políticas públicas en materia de ciencia, desarrollo tecnológico y la innovación conforme a los siguientes principios:</p> <p>I a III.</p> <p>IV. La construcción de las políticas públicas en CTI estará centrada en las personas, de manera incluyente y orientada al desarrollo social, cultural y económico de las mismas, así como el combate a la pobreza; la participación de la mujer y el hombre en el ámbito científico y tecnológico, que deberá ser equilibrada y sin discriminación, incluyendo acciones afirmativas para impulsar el desarrollo de niñas, adolescentes y jóvenes mujeres en vocaciones científicas y tecnológicas, e incentivando el impulso al desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;</p> <p>.....</p>
<p>Artículo 5.- En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado y los recursos disponibles, los sectores gubernamentales, académicos, empresariales y sociales deben procurar:</p> <p>A. a C. ...</p>	<p>Artículo 5.- En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado y los recursos disponibles, los sectores gubernamentales, académicos, empresariales y sociales deben procurar:</p> <p>A. a C. ...</p> <p>D. Impulsar, en coordinación con la</p>

	<p>autoridad educativa estatal, programas de divulgación, mentoría y acompañamiento dirigidos a niñas y adolescentes, particularmente en secundaria y educación media superior, para fortalecer su permanencia escolar y su transición hacia estudios superiores o formación tecnológica.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación la fracción IV del artículo 2 bis, y se adiciona el Inciso D al artículo 5, todos de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2 bis.- Los sectores público, científico, académico, tecnológico, social y productivo participarán en la integración y realización de políticas públicas en materia de ciencia, desarrollo tecnológico y la innovación conforme a los siguientes principios:

I a III.

IV. La construcción de las políticas públicas en CTI estará centrada en las personas, de manera incluyente y orientada al desarrollo social, cultural y económico de las mismas, así como el combate a la pobreza; la participación de la mujer y el hombre en el ámbito científico y tecnológico, que deberá ser equilibrada y sin discriminación, **incluyendo acciones afirmativas para impulsar el desarrollo de niñas, adolescentes y jóvenes mujeres en vocaciones científicas y tecnológicas**, e incentivando el impulso al desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;

Artículo 5.- En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado y los recursos disponibles, los sectores gubernamentales, académicos, empresariales y sociales deben procurar:

A. a C. ...

D. Impulsar, en coordinación con la autoridad educativa estatal, programas de divulgación, mentoría y acompañamiento dirigidos a niñas y adolescentes, particularmente en secundaria y educación media superior, para fortalecer su permanencia escolar y su transición hacia estudios superiores o formación tecnológica.

TRANSITORIOS

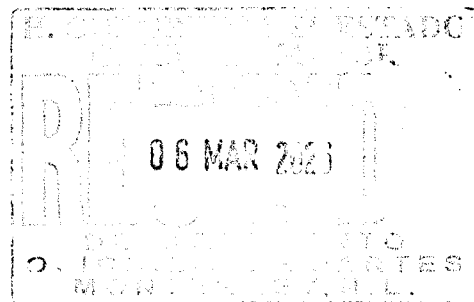
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
06 días del mes de marzo del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 165 DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .

El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **PRESENTAR INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye una de las funciones esenciales del Estado, pues de ella depende la preservación del orden público, la protección de la integridad de las personas y el pleno ejercicio de los derechos y libertades de la ciudadanía.

En Nuevo León, esta responsabilidad recae en las instituciones de seguridad pública estatal y municipales, las cuales tienen la tarea de prevenir la comisión de delitos, salvaguardar la integridad de las personas y mantener la paz social.

Dentro de este esquema institucional, las policías municipales desempeñan un papel particularmente relevante, ya que mantienen una presencia permanente en las comunidades y realizan gran parte de las intervenciones preventivas en la vía pública. En los hechos, constituyen el primer punto de contacto entre la ciudadanía y la autoridad, atendiendo reportes, realizando labores de vigilancia y participando

en detenciones administrativas o en la atención de conductas que alteran el orden público.

Por ello, la actuación de los elementos policiales debe regirse por criterios claros, uniformes y plenamente alineados con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y respeto a los derechos humanos, particularmente en aquellas situaciones en las que resulte necesario el uso de la fuerza pública.

En los últimos años, la ciudadanía ha manifestado una creciente exigencia de que la actuación policial se conduzca con profesionalismo, apego a la Ley y pleno respeto a la dignidad de las personas. Cada intervención de la autoridad en la vía pública no sólo representa una acción de seguridad, sino también un momento determinante para fortalecer, o debilitar, la confianza de la población en sus instituciones.

Cabe destacar que el marco jurídico vigente en nuestra Entidad reconoce los principios que deben regir el uso de la fuerza y establece disposiciones generales para su regulación. Sin embargo, la legislación actual no establece de manera expresa la obligación de contar con protocolos homologados a nivel estatal ni fija una periodicidad mínima para la capacitación de los elementos policiales en esta materia.

Esta ausencia de criterios más específicos puede generar diferencias en la forma en que las distintas corporaciones aplican dichos principios, lo que eventualmente puede derivar en prácticas dispares o actuaciones que no se ajusten plenamente a los estándares que deben regir el ejercicio de la función policial.

Por ello, resulta indispensable fortalecer el marco jurídico estatal para establecer lineamientos más claros que orienten la actuación de las corporaciones policiales,

particularmente en el ámbito municipal, donde se produce la mayor interacción entre autoridad y ciudadanía.

La presente iniciativa propone incorporar mecanismos que permitan reforzar la profesionalización policial mediante protocolos homologados, capacitación periódica obligatoria y registros administrativos de los incidentes en los que se emplee el uso de la fuerza, con el propósito de fortalecer los procesos de supervisión, evaluación institucional y mejora continua de las corporaciones.

Es importante subrayar que esta propuesta no busca limitar la actuación de las instituciones de seguridad pública, sino fortalecer su desempeño mediante herramientas que brinden mayor certeza jurídica a los elementos policiales y garanticen a la ciudadanía que el ejercicio de la autoridad se realiza siempre dentro del marco de la ley.

Fortalecer la capacitación, la supervisión y la transparencia en el uso de la fuerza no sólo contribuye a prevenir abusos, sino que también consolida instituciones policiales más profesionales, confiables y cercanas a la ciudadanía.

En un contexto donde la seguridad pública exige cada vez mayor eficacia, pero también mayor respeto a los derechos humanos, resulta fundamental continuar perfeccionando nuestro marco jurídico para que la actuación de las corporaciones policiales responda a los más altos estándares de legalidad, profesionalismo y responsabilidad institucional.

En dicho tenor, acudimos ante este Poder Legislativo para que, una vez que se siga el trámite correspondiente, se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se REFORMA el artículo 165 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 165.- Las instituciones policiales del Estado y de los Municipios deberán establecer los protocolos y directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza, **garantizando que su actuación se rija por los principios establecidos en esta Ley, así como por el respeto irrestricto a los derechos humanos.**

En consecuencia, todos los integrantes de las Instituciones Policiales recibirán la capacitación y adiestramiento **obligatorio y periódico, al menos una vez al año**, para el empleo de la fuerza en el desempeño de sus funciones con base en dichos protocolos y directrices.

Asimismo, las instituciones policiales deberán:

- I. **Adoptar y aplicar protocolos de actuación homologados en materia de uso de la fuerza, conforme a los lineamientos que emita la autoridad estatal competente.**
- II. **Establecer mecanismos internos de supervisión y evaluación de las actuaciones policiales relacionadas con el uso de la fuerza.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los municipios deberán adecuar sus reglamentos, protocolos y programas de capacitación en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, NL., a marzo de 2026



DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES